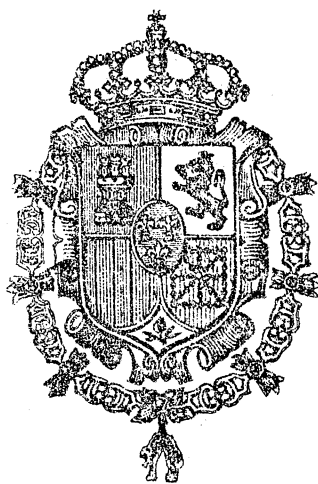


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|--|---------------------|------------|
| MADRID..... | Por un mes.. | Pesetas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Gerona á D. Leandro Antolín Ruiz Martínez, que desempeña el mismo cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Arturo Zancada y Conchillos, que desempeña el mismo cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre el Timbre del Estado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigecerver.

Á LAS CORTES

El art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que puso en vigor la provisional de la misma fecha relativa al Sello y Timbre del Estado, previno que el Gobierno sometería á la aprobación de las Cortes, antes de que empezaran á regir los presupuestos de 1884-85, una ley definitiva que, inspirándose en los resultados de la experiencia, purgase los errores en aquella padecidos, é introduciendo las reformas aconsejadas por la práctica para armonizar mejor los intereses del Estado con los de los administrados, regulase de un modo estable la gestión y cobro de tan importante impuesto. En cumplimiento de aquel deber, el Gobierno, autorizado por Real decreto de 27

de Enero de 1885, presentó á las Cortes el proyecto de ley, pero las múltiples tareas de los Cuerpos Colegisladores impidieron su discusión. Por fortuna, el retraso, lejos de ocasionar perjuicios, ha contribuido eficazmente á que se aquilaten y depuren más y más los defectos de la ley provisional, objeto que con notable previsión se propuso el autor de la trascendental reforma de 1881 al solicitar de las Cortes la autorización necesaria para que aquélla rigiera por vía de ensayo.

El Ministro que suscribe, pues, al someter á la aprobación de las Cortes el presente proyecto de ley, no sólo cumple con el precepto legislativo mencionado, sino que, considerando suficiente el tiempo transcurrido desde que se puso en vigor la ley de 31 de Diciembre de 1881 para conocer las modificaciones que la experiencia aconseja, cree llegado el momento de poner término á la confusión producida por la coexistencia de la ley provisional y multitud de Reales órdenes y circulares dictadas para su inteligencia.

Convencido de que toda reforma puede ser estéril si, obediendo al interés exclusivo del Estado, no se inspire al propio tiempo en el respeto que merecen los sagrados intereses de los particulares, no se ha limitado á estudiar por sí las complejas cuestiones que surgen de la exacción de un impuesto que por diverso modo afecta á todas las clases é intereses sociales, siquiera sea por lo que atañe á la administración de la justicia, sino que solicitando además el concurso de las Corporaciones y personas que, por su profesión, necesitan constantemente aplicar la ley porque aquél se rige, y son conocedoras de sus imperfecciones y vacíos, ha tenido en cuenta sus observaciones en cuanto eran razonables, justas y conciliables con el fin de no mermar los recursos del Tesoro, procurando así recabar para legislación tan importante los caracteres de estabilidad que son precisos al prestigio de sus disposiciones, y hacer á la vez más eficaces y menos transitorios los derechos que á su amparo se creen.

Con tal propósito, y persuadido de que los impuestos son tanto más soportables y mejor admitidos por la opinión pública, cuanto más fáciles son los medios empleados para su cobro y menores las trabas y restricciones que para garantizar los legítimos derechos del Fisco se imponen, ha cuidado en primer término de aminorar en lo posible la fiscalización de los agentes administrativos, motivo de constantes quejas, y al efecto ha suprimido el timbre móvil de 10 céntimos en las hojas del libro diario de los comerciantes, y ha establecido el concierto forzoso para las Empresas de espectáculos públicos sobre bases más ventajosas y que no pueden ser racionalmente rechazadas, con lo cual cesarán las causas de innumerables reclamaciones. A cambio de tales ventajas, sólo un deber, fácil de cumplir, se impone á los comerciantes é industriales, deber inexcusable á todo el que, procediendo de buena fe, preste su leal concurso al Estado para extirpar de raíz el fraude, pues exhibiendo el libro diario en principio de cada año á la Administración, al solo efecto de que inutilice el timbre empleado en la primera de sus hojas, no sólo se evitarán las molestias que la fiscalización ocasiona, sino también la formación de millares de expedientes que, teniendo en perpetua alarma á los particulares, son al propio tiempo una rémora á la marcha regular y ordenada de trabajos más importantes en las oficinas del Estado.

No podían menos de ser objeto de preferente atención las actuaciones judiciales; y si respecto á este punto la necesidad imperiosa de no privar al Tesoro de los recursos precisos á cubrir sus atenciones, de día en día crecientes, no consiente introducir una rebaja en el precio del papel sellado que en aquéllas se emplea, tan importante como fuera de desear para llegar al ideal de hacer lo menos costosa posible la administración de justicia, la modificación de la escala hoy vigente, en sentido favorable á los pleitos de menor cuantía, ha de producir notable economía á los litigantes, economía que alcanza de un modo considerable á todo procedimiento judicial con la supresión del reintegro en los documentos que, como fundamento de las acciones y excepciones alegadas, se presentan en autos. En el timbre de comunicaciones, que por modo tan directo influye en la vida comercial, se rebaja el precio de las tarjetas postales, el de los certificados y el de los

telegramas dirigidos á las Empresas periodísticas, baja que, no obstante el beneficio que directa é inmediatamente reporta á los particulares, es de esperar que se compense con la mayor circulación de la correspondencia postal y telegráfica, que la experiencia tiene demostrado coincide siempre con la mayor baratura del servicio.

La mayor novedad que el presente proyecto entraña es, seguramente, la de sujetar al impuesto de Timbre la renta de los efectos públicos y obligaciones de Sociedades. El Ministro que suscribe entiende que el principio de justicia y equidad que sustenta el precepto constitucional, por el que todos vienen obligados á contribuir, en proporción á sus haberes, al mantenimiento de las cargas públicas, no quedaría estrictamente cumplido desde el momento en que una parte importante de las utilidades, como la que representa la renta ó interés de la Deuda pública y de las Sociedades, se sustrajera en absoluto, como hoy lo está á la tributación; y aunque no se le oculta la conveniencia de no poner trabas al desarrollo del crédito público y privado que tan importante papel juega en el fomento y prosperidad de la riqueza nacional, abraza el convencimiento firmísimo de que el 1 por 100 con que se grava dicha renta, no sólo no es excesivo allí donde la agricultura y la industria se hallan por necesidad harto recargadas, sino que no puede influir racionalmente en el valor efectivo de aquellos signos de crédito, ni producir, por tanto, oscilación sensible en el mercado, mayormente si se tiene en cuenta que con la creación de dicho impuesto coincide la reducción en un 50 por 100 del que afecta al capital nominal que aquellos valores representan, y que es exigible en el acto de su emisión cuando es más dudoso el éxito que puedan alcanzar.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, tengo la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y CLASIFICACIÓN DE LOS EFECTOS TIMBRADOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El impuesto del Timbre recae sobre los documentos públicos y privados en que se hacen constar derechos, obligaciones ú otros actos expresamente determinados en esta ley.

Art. 2.º Este impuesto se exige con arreglo á tipos fijos ó proporcionales.

Art. 3.º El impuesto del Timbre se satisface:
 1.º En papel timbrado común, del que, según los precios, se hacen trece clases distintas.

2.º En diferentes clases de papel timbrado especial, para compras de bienes desamortizados, pagos al Estado y multas municipales, pólizas de Bolsa y otros documentos mercantiles, licencias y otros objetos.

3.º En timbres sueltos ó móviles, que se adhieren al documento respectivo.

4.º En metálico.

Art. 4.º Para el papel timbrado común de las trece clases se usará el pliego de marca regular española de 435 milímetros de largo por 315 de ancho. Para el de pagos al Estado y multas municipales, el que se considere más adecuado á su objeto.

Art. 5.º El papel timbrado común de las clases 1.ª á la 12.ª inclusive, estará sellado en la primera hoja de cada pliego. El de la 13.ª lo será en ambas hojas, pudiendo éstas usarse separadamente cuando en una quepa el contenido del documento. Este último, si se destina á la venta pública, se distinguirá del de Tribunales por medio de un segundo timbre que lo indique. El de pagos al Estado y el de multas municipales serán talonarios, y se timbrarán en la forma que se considere más conveniente.

Art. 6.º Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda la Hacienda, podrán acudir á la Administración de Contribuciones y Rentas de Madrid para el estampado del timbre, previo pago de su importe, en los documentos siguientes:

Papel timbrado común de cualquiera clase.—Letras de cambio.—Pagarés de comercio.—Libranzas á la orden, etc.

Pólizas de préstamos sobre efectos públicos. Timbres móviles de las doce clases correspondientes á las del papel timbrado común, cuando se presenten los documentos en que dichos timbres puedan estamparse.

Art. 7.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica nacional del Timbre.

Art. 8.º El papel del timbre de las doce primeras clases, y el de pagos al Estado que se inutilice al escribir, se cambiará en las expendedorías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no presente señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y delegaciones de cualquier precio, se cambiarán cuando se inutilicen, previo abono de 10 céntimos, por otras iguales, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 9.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de los particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, podrán canjearlo en las expendedorías por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, sin prórroga alguna. Lo mismo se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año.

Se exceptúa el papel de oficio que se facilita á los Tribunales y otras Corporaciones, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 10. La Hacienda pública entregará gratuitamente el timbre de oficio:

1.º A los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, Juzgados, Procuradores y funcionarios del orden judicial, para las actuaciones de oficio, sin perjuicio del reintegro en los casos en que proceda.

2.º A los Notarios, para los índices de los protocolos y copias de ellos que remitan á las Audiencias y Juntas directivas de los Colegios, libro indicador y demás datos que deban suministrar en virtud de disposición oficial cuando no haya parte interesada á quien exigir su importe.

3.º A la Intervención general de la Administración del Estado, para las cuentas, libros ó impresos necesarios de la contabilidad central y provincial.

4.º A las oficinas de la Contabilidad central y provincial, para los expedientes que tramiten por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino, sin perjuicio del reintegro en sus caso El Reglamento de este impuesto determinará la forma en que ha de hacerse la entrega y devolución.

Art. 11. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 12. Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en España, no serán admitidos por los Tribunales y oficinas, tanto del Estado como provinciales y municipales, sin que previamente se reintegre el timbre que con arreglo á su clase y cuantía se señala en esta ley para los otorgados en España.

Art. 13. Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Art. 14. En los casos dudosos, las oficinas provinciales consultarán á la Dirección del ramo la clase de papel que deba ó haya debido emplearse; y el que dé origen á la consulta no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto á pagar el impuesto ó á satisfacer por él mayor cantidad.

CAPÍTULO II.

Clases y precios de los efectos timbrados.

Art. 15. El papel timbrado, los timbres móviles, el especial móvil y los demás efectos timbrados, son de las clases y precios siguientes:

Table with 3 columns: CLASES, Pesetas, and descriptions of various stamps and documents like 'Papel timbrado común', 'Pagarés de bienes nacionales', 'Papel de pagos al Estado', etc.

Table with 3 columns: Licencias de uso de armas, Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, Pólizas de préstamos sobre efectos públicos, Timbres móviles, Timbres especiales móviles, Timbres de comunicaciones, Tarjetas postales, Tarjetas de la Unión Postal.

Art. 16. Cada pliego del timbre de pagos al Estado se cortará en dos partes con la misma numeración y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tengan origen, la fecha de la providencia, nombre del interesado y número á que corresponda, según la clase, entregándose á la parte la referida mitad para su resguardo, después de autorizado por la Autoridad ó funcionario que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará. En las multas por derechos reales se unirá precisamente á las liquidaciones de este impuesto en las capitales, y en los partidos á los estados de liquidación que se remiten mensualmente á la Administración.

Art. 17. El timbre de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases.

TÍTULO II

DEL TIMBRE EN LOS CONTRATOS Y ÚLTIMAS VOLUNTADES

CAPÍTULO PRIMERO

Documentos que se otorgan ante Notario.

Art. 18. Se empleará el timbre proporcional sobre la base de la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala gradual que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen en los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable.

Table with 2 columns: CUANTÍA DEL DOCUMENTO and Valor y clase del timbre. Shows ranges of values and corresponding stamp classes.

Art. 19. Las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, se extenderán en papel timbrado de la clase 1.ª; pero se adherirán además al documento los pliegos de papel de pagos suficientes á reintegrar 0'50 pesetas por cada 1.000 ó fracción de exceso, cuyos pliegos inutilizará con la correspondiente nota y rúbrica el Notario autorizante, de conformidad con lo prevenido en el art. 16.

Se exceptúan del exceso de timbre á que se refiere el presente artículo las copias de escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades, que no devengarán mayor timbre aun cuando la cuantía de la emisión exceda de 50.000 pesetas.

Art. 20. En el primer pliego de las copias de escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá emplearse el papel correspondiente, según la escala del art. 18, teniendo en cuenta

para estos efectos el importe del capital, y haciendo abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 21. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compraventa y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas también cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor líquido de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos ó subarriendos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación ó extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos y contratos relativos á servidumbres, cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del predio dominante, excepto en el usufructo vitalicio, que se apreciará por la mitad del valor de la finca que sea objeto de aquel derecho. La misma base servirá de regulador en la transmisión de usufructo de otra clase cuando no conste el valor.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, con la excepción señalada en el art. 19.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital efectivo por que se celebren y en su defecto el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

Art. 22. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados; y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre, y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 23. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará en todos sus pliegos el papel de la clase 12.ª; pero si tuviesen por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 50.000 pesetas.

Si el defecto subsanable, habiendo varias fincas en una escritura, afectase á una sola que fuese objeto de la adicional, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de dicha finca, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia.

Art. 24. Cuando en un mismo documento se comprendan distintos actos ó contratos, ya se refieran ó no á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será el precio ó valor acumulado que en cada uno de dichos actos se dé á los bienes objeto de los mismos; y en caso de no expresarse el que les correspondía, se determinará con sujeción á las reglas establecidas en los artículos precedentes.

Art. 25. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas ó reglamentos de Sociedades cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad, ú obligación de reclamarla en lo futuro, y se refieran exclusivamente á mandatos ó administraciones legales, y en las de nombramientos de Jueces árbitros, amigables compondores y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

Los testamentos cerrados, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª:

Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio, y las de reconocimiento de un hijo natural.

4.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

Las licencias maritales y los poderes de todas clases, sin otra excepción que la señalada en la 9.ª, letra d de este artículo.

5.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª:

Las sustituciones y revocaciones de los mismos poderes, licencias y copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

6.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

a. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

b. Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

c. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, ó tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

d. Las de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles y derechos reales.

7.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª:

a. Las informaciones y certificaciones de posesión á que se refieren los artículos 397 al 404 inclusive de la ley Hipotecaria, y las copias de las mismas expedidas por los Notarios cuando aquéllas se protocolicen.

b. Las relaciones de los bienes que, autorizadas por los particulares, se presenten en los Registros de la propiedad para su inscripción.

c. Las copias de las actas notariales en que se consigne el consentimiento ó consejo paterno para contraer matrimonio ó la negativa.

d. Las anotaciones de legitimación al margen de las partidas de nacimiento en los libros del Registro civil, cuyo pago se hará en timbre suelto, que el Juez inutilizará con su sello.

e. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

f. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

g. Los protocolos ó registros de escrituras y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen.

8.ª Timbre de 75 céntimos, clase 12.ª:

a. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de las Notarías, con la excepción de la regla 9.ª, letra f.

b. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto á que se refieran.

c. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á la inscripción que pongan los Registradores de la propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

9.ª Timbre de 10 céntimos, clase 13.ª:

a. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

b. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en servicios de carácter oficial.

c. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda.

d. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieren no exceda de 25 pesetas.

e. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de las Notarías, cuando se formen para hacer entrega de ellos á los Archiveros de protocolos ó á los Notarios sustitutos ó sucesores en el desempeño de la Notaría.

f. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

Art. 26. Se empleará el timbre especial móvil de 10 céntimos en las diligencias de legalización que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponda al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

CAPÍTULO II

Documentos privados.

Art. 27. Se considerarán documentos privados los que se extiendan por particulares ó Asociaciones sin intervención de funcionario público, y tienen por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de derechos y obligaciones, cuyo importe sea de 25 pesetas ó más, ó para actos no valuables que la ley ha sujetado á impuesto.

Art. 28. En los documentos privados se empleará el timbre del tipo proporcional, con arreglo á los artículos 18 y 19. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla presente los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentos ó abintestatos que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos podrán extenderse en papel común, sin perjuicio del reintegro en papel timbrado de la clase 11.ª, cuando una vez aprobadas por la Autoridad judicial se protocolicen; aparte del que á las copias corresponda, según su cuantía.

Si no se protocolasen, se reintegrarán necesariamente en el papel correspondiente á su cuantía.

En los contratos de inquilinatos, el timbre deberá fijarse necesariamente en el ejemplar que queda en poder del dueño ó administrador de la finca.

Art. 29. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos los recibos de 25 pesetas ó de mayor cantidad.

Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada ó mayor cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeños, cualquiera que sea su nombre, debiendo poner el timbre en el asiento del libro Diario correspondiente á cada préstamo.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.º Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos, por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

2.º Los empleados activos ó pasivos, permanentes ó temporeros, de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribución por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos, ó subvencionados de todas clases, debiéndose poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica, salvo las excepciones que contiene el capítulo de esta ley en que se comprenden los documentos referentes al ramo de Guerra.

3.º Los individuos del Clero, en todos sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, debiéndose emplear el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

4.º Los individuos á que se refieren los dos párrafos anteriores, en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes, en los casos que proceda, cuando su importe no exceda de 100 pesetas.

5.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, partícipes de multas como denunciadores ó

por cualquier otro concepto, debiéndose unir el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

6.º Los presentadores, en las facturas de cupones ó intereses de toda clase de Deuda.

7.º Los individuos de todas las profesiones por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.º Los que perciban cantidad en virtud de alguna obligación contraída por escritura pública.

9.º Cada fracción de billete de la lotería nacional que cobre premio que le haya tocado en suerte.

10. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando más que un timbre en cada uno de ellos, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, acrediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que ésta sea:

1.º En los libros ó registros de viajeros que deben llevar los hoteles, fondas y casas de huéspedes, y las papeletas de avisos relativos á los mismos que se exijan por las oficinas de policía, debiéndose colocar el timbre en cada asiento que produzcan los viajeros ó cabeza de familia y en el aviso, é inutilizarlo con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento. Quedarán sujetos al uso del timbre, en las propias condiciones que se expresan en el párrafo anterior, los dueños de posadas, paradores, mesones y ventas que satisfagan por contribución industrial ó de comercio cuota por lo menos igual al tipo fijo que según las tarifas corresponda á su industria en las respectivas localidades.

Cuando el aviso relativo al movimiento de viajeros sea negativo, está exento del uso del timbre.

2.º En los recibos de cualquier cuota de entrada mensual ó por cualquier plazo que, excediendo de una peseta, se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de establecimientos de recreo.

Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará íntegro en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación, debiendo conservarse por espacio de seis meses á disposición de los Inspectores del impuesto.

En el caso de que no se expidan recibos para la cobranza de las cuotas, la base reguladora para el uso del timbre por este concepto serán las listas de los socios.

Quedan exceptuados del empleo del timbre en los recibos de cuotas los establecimientos dedicados exclusivamente á la enseñanza gratuita y asistencia médico-farmacéutica, siempre que no estén subvencionados por el Estado ó por las Corporaciones provinciales y municipales.

3.º En los libros de actas que lleven las Sociedades, por cada sesión que celebren, debiendo inutilizar los timbres con su rúbrica el Presidente que la autorice.

4.º En el nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre se fijará en dicho documento á continuación del acta relativa á la sesión en que fuere acordado.

5.º Por los peritos de todas clases en los informes facultativos que den á petición de parte interesada.

6.º En las consultas que contesten los Abogados por escrito, debiendo éstos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe donde consten.

7.º En los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

8.º En todo paquete de cajas de cerillas y de naipes, á razón de un timbre por cada docena que contenga, ó fracción menor, no pudiéndose sin este requisito despachar en las tiendas ni tener en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.

9.º En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio con el de la entrada exceda de una peseta.

Será obligatorio para las empresas el pago de dicho impuesto á metálico, tomando como tipo el 25 por 100 de las localidades que excedan del precio antes citado.

Para las empresas que celebren funciones por horas, servirá de regulador para el pago del 25 por 100 el valor que las localidades representen en el total de funciones de tarde ó noche.

10. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca de sus propiedades.

11. En los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías y carruajes de todas clases, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, teatros, almacenes y otros locales. No podrá publicarse ningún anuncio sin que conste pegado en él dicho timbre, el cual será inutilizado, bien con el sello de la Autoridad municipal del punto de origen ó del en que tengan las empresas su domicilio legal, aun en aquellos anuncios que hayan de exponerse al público fuera del término jurisdiccional de aquella Autoridad, ó bien con la fecha en tinta del día en que se emplea, y la rúbrica del Director gerente ó representante de las mismas empresas.

Los anuncios que se fijen en los establecimientos ó locales antes indicados, y que se refieren á artículos que en los mismos se expendan, quedan exceptuados del uso del timbre especial móvil.

TÍTULO III

DEL TIMBRE EN LOS DOCUMENTOS DE COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

Documentos de giro.

Art. 32. Se consideran documentos de giro para los efectos de esta ley:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la orden.

3.º Los pagarés endosables.

4.º Los cheques á la orden.

5.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

Los talones de cuentas corrientes, cheques al portador y mandatos de transferencia, llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 33. Cada documento de giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la siguiente escala:

| CANTIDAD | Timbre. |
|--------------------------|---------|
| Hasta 250 pesetas..... | 0'10 |
| De más de 250 á 500..... | 0'25 |
| » 500 á 1.000..... | 0'50 |
| » 1.000 á 2.000..... | 0'75 |
| » 2.000 á 3.000..... | 1 |
| » 3.000 á 5.000..... | 2 |
| » 5.000 á 7.000..... | 3 |
| » 7.000 á 10.000..... | 4 |
| » 10.000 á 12.000..... | 5 |
| » 12.000 á 15.000..... | 6 |

| | |
|-------------------------|----|
| » 15.000 á 17.000..... | 7 |
| » 17.000 á 20.000..... | 8 |
| » 20.000 á 22.000..... | 10 |
| » 22.000 á 25.000..... | 12 |
| » 25.000 á 30.000..... | 13 |
| » 30.000 á 35.000..... | 14 |
| » 35.000 á 40.000..... | 16 |
| » 40.000 á 45.000..... | 18 |
| » 45.000 á 50.000..... | 25 |
| » 50.000 á 60.000..... | 30 |
| » 60.000 á 80.000..... | 35 |
| » 80.000 á 100.000..... | 50 |

Art. 34. El Estado expendirá para el comercio los documentos de giro expresados con el timbre especial que consta en la precedente escala.

Art. 35. Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará un timbre de 50 pesetas, y además en sellos 50 céntimos por cada 1.000 pesetas ó fracción.

Art. 36. Las cartas-órdenes sin límites llevarán á su expedición el timbre móvil de 2 pesetas; pero si se realizaran en cantidad mayor de 5.000, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del art. 32.

Dicho reintegro se hará precisamente con timbres móviles, que se inutilizarán con la rúbrica del tenedor de la carta-orden.

Art. 37. El que reciba un efecto no timbrado con arreglo á los precedentes artículos, tendrá la obligación de devolverle al librador ó persona que lo haya endosado, para que se extienda en documento timbrado ó se reintegre.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, serán, antes de que se negocien, acepten ó paguen, reintegrados con un ejemplar timbrado de la clase que corresponda á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso ó recibo.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan á favor del Tesoro ó sean cedidos por el mismo.

Art. 39. Los efectos de giro librados en el extranjero que no hayan de pagarse en España, pueden ser negociados aunque no lleven dicho requisito del timbre; pero si volvieren para protesto, el que esté en posesión de ellos tiene obligación de adicionarlos con el ejemplar timbrado de su respectivo valor antes de la notificación de aquel acto.

Art. 40. Los efectos de giro que se expidan dentro del Reino, no podrán ser negociados, aceptados ni satisfechos si no se hallan extendidos en el timbre que corresponda á su cuantía ó reintegrados.

Art. 41. Las segundas letras podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con un ejemplar timbrado del valor y clase correspondiente á la cantidad girada, si al ser negociadas, aceptadas ó pagadas no se hallan unidas á las primeras que debieron extenderse con arreglo á la escala de giro.

Art. 42. El aval por acto separado de la letra de cambio estará sujeto igualmente al timbre proporcional, como la letra.

Art. 43. Los encargados del Giro Mutuo no expedirán libranza alguna que no lleve el timbre especial móvil de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 44. Se empleará igualmente el timbre especial móvil de 10 céntimos en las cartas de comercio, cuando por sí solas produzcan cargo ó data, sin referirse á operaciones ó documentos mercantiles que hayan necesitado ó necesiten el timbre móvil que por esta ley se les señala.

Dichas cartas quedan excluidas de la investigación administrativa, pero no serán admitidas en juicio si no llevan el timbre móvil de 10 céntimos.

No estará sujeta al uso del timbre la correspondencia de los Bancos, Sociedades y comerciantes con sus sucursales ó subalternas, ó las de éstas entre sí, aunque las operaciones á que se refiera produzcan cargo ó descargo en su contabilidad interior.

Art. 45. No se consideran como documentos de comercio, y, por tanto, quedan exceptuados del empleo del timbre, los de giro que expidan en asuntos del servicio las Direcciones generales del Tesoro y de Rentas Estancadas y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPÍTULO II

De los libros de comercio.

Art. 46. Estará sujeto á este impuesto, á razón de 10 pesetas en la primera de sus hojas, el libro Diario de los Bancos, Sociedades, Empresas industriales, Compañías de seguros y el de los comerciantes nacionales ó extranjeros, ya se hallen ó no inscritos en la matrícula de contribución industrial.

Art. 47. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior; y usarán tan solo el timbre de 2 pesetas en la primera hoja del libro Diario, los comerciantes é industriales que satisfagan en concepto de contribución industrial cuota inferior á 60 pesetas en las capitales de provincia, de 40 en las cabezas de partido y poblaciones mayores de 5.000 habitantes, y de 20 en los demás pueblos.

Art. 48. El libro Diario podrá utilizarse por los comerciantes para varios años; pero en principio de cada año económico habrá de fijarse el timbre de 10 y 2 pesetas respectivamente, á que se refieren los dos artículos anteriores, en la hoja en que den comienzo los asientos de cada año.

Art. 49. Para acreditar el cumplimiento de lo prevenido en los artículos precedentes, los Bancos, Sociedades, Compañías, Empresas, comerciantes é industriales comprendidos en los mismos, tendrán obligación de presentar dentro del mes de Julio de cada año, en las Administraciones de Contribuciones y Rentas, si se tratara de capitales de provincia, en las Administraciones subalternas cuando fueren cabezas de partido, y ante los Alcaldes, en los demás pueblos, el libro Diario, á fin de que por dichas oficinas y Autoridades se inutilice, con el sello que respectivamente usen, el timbre empleado en aquél.

Art. 50. Las expresadas oficinas, así como los Alcaldes en cada caso, llevarán un registro, en el cual, por orden correlativo, tomarán razón de los libros que se presenten oportunamente reintegrados; y terminado el plazo de un mes señalado en el artículo anterior, extenderán una diligencia de cierre en el mismo en que se haga constar el número total de los inscritos. Todos los que estando obligados al cumplimiento de lo prevenido en los precedentes artículos no aparecieren inscritos en el referido registro, serán considerados como defraudadores, y las Delegaciones de Hacienda, sin más trámites que tener á la vista la relación de los que se hallen en dicho caso, procederán á exigirles el reintegro y multa que establece el art. 191.

Contra la declaración de responsabilidad hecha por las Delegaciones de Hacienda, no será admisible otra prueba en el recurso de alzada que la exhibición del libro Diario oportunamente reintegrado.

Art. 51. Los Administradores subalternos de Rentas y los Alcaldes remitirán á las Delegaciones de Hacienda, antes del 1.º de Octubre de cada año, relación de los comerciantes e industriales que no hayan presentado á requisitar el libro Diario á los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 52. Las Autoridades que con arreglo al Código de Comercio deben rubricar y sellar los libros, se abstendrán de hacerlo si no se hallan reunidos los requisitos que prescriben los artículos 46, 47 y 48.

CAPÍTULO III

De las Sociedades mercantiles y de los comerciantes.

Art. 53. Las obligaciones, cédulas ó bonos que emitan las Sociedades, Bancos, Compañías de ferrocarriles ó Empresas de todas clases cuyo valor nominal sea de 500 pesetas en adelante, llevarán el timbre fijo de una peseta. Si dichos títulos fueran de valor inferior á 500 pesetas, se requisitarán con un timbre de 25 céntimos de peseta por cada 100 de valor nominal.

Art. 54. Las obligaciones ó certificados serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Art. 55. Están afectos á igual timbre las obligaciones, bonos ó certificados que emitan las Diputaciones y Ayuntamientos, debiendo ser también talonarios.

Art. 56. Cuando las Sociedades ó Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico de las obligaciones que hayan de emitir, podrán verificarlo previa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas, con sujeción al tipo establecido en el art. 53 y con las formalidades que se determinen en el reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

Art. 57. Se empleará timbre de 10 céntimos en las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales y acciones y obligaciones que emitan las Sociedades para construcción de canales y desecación de pantanos, debiendo colocarse sobre la matriz cuando éstas se emitan.

Art. 58. Todo título ó certificado de acciones, cualquiera que sea el nombre con que se designe, ya por cédulas de fundador, participaciones u otros, de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó Empresas de crédito, de ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, ya se hallen ó no liberadas, estarán sujetos al timbre del tipo fijo señalado en el art. 53, tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos, móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 59. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 60. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz á fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Art. 61. Las acciones de Sociedades extranjeras, cuando se coloquen ó negocien en España, llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

Art. 62. Los títulos ó certificados de acción de cualquiera clase que se mencionan en el art. 58, que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de una peseta, clase 11.ª, por cada acción ó fracción de acción, ó láminas en que estén divididas.

Art. 63. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales, correspondiente á la totalidad del capital emitido, no se pagará por cada acción más que el timbre de 10 céntimos, previa autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

Art. 64. Sólo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones, tanto nacionales como extranjeras; en el momento de colocarse ó negociarse por primera vez, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 65. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones ó acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo, y otra á la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que están autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración de Contribuciones y Rentas.

Art. 66. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo, y de exhibir las matrices ó talones de los mismos en que aquéllos se hayan fijado.

Art. 67. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el término de seis meses, que podrá ser prorrogado por otros seis, previa autorización de la Dirección de Rentas Estancadas, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará desde luego el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Art. 68. Se empleará timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, en los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, después de examinados y aprobados en Junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado defen formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, así como el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompañe.

Art. 69. Todos los tenedores de efectos de la Deuda pública, con exclusión de la exterior y la del Tesoro de Cuba, de obligaciones, bonos u otros títulos de los enumerados en los artículos 53 y 55 de esta ley, satisfarán en los timbres necesarios, y en el momento mismo de verificar el cobro de los intereses, el importe del 1 por 100 de la cantidad que por el concepto de renta ó interés de dichos títulos perciban.

Dichos timbres habrán de fijarse en el cupón, factura, libranza, cajetín ó documento mediante el cual se verifique el pago de intereses, y se despreciará para el cómputo de los mismos el importe de la fracción que no llegue á 10 céntimos.

Art. 70. Cuando se trate del pago de intereses correspondientes á láminas ó inscripciones nominativas de la Deuda pública expedidas á favor de Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones de beneficencia. Instrucción pública u otras análogas, el importe de los timbres á que se refiere el artículo anterior, ingresará en metálico, como valores ó productos de la renta del Timbre, en las Cajas ó Tesorerías por las cuales se verifique el pago de intereses, y simultáneamente á éste, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en aquél.

Art. 71. Se pondrá timbre de una peseta en los libros de actas de las Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de Comercio, tengan obligación de llevarle, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

Art. 72. Se empleará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio en los recibos que den á los compradores.

2.º Por los encargados de los talleres de artes, oficios y de toda clase de industria ó de fabricación, por los relativos al precio de las labores y obras construídas ó reparadas.

3.º Por los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de transportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conducción.

Las Empresas de ferrocarriles podrán satisfacer á metálico el importe del timbre, verificándose su administración y cobranza con sujeción al Reglamento de 15 de Octubre de 1873.

4.º Por los comerciantes en los solícitos que presenten en la Administración y en las guías de que necesitan proveerse para la libre circulación de los efectos coloniales u otros que requieran esta formalidad.

5.º En los *venta*s de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administración.

6.º En las facturas de comerciantes, agentes y corredores, inutilizándolo con su rúbrica el que lo suscriba.

CAPÍTULO IV

Pólizas de Bolsa.

Art. 73. Las pólizas de contratación al contado ó á plazo, y las de préstamos sobre efectos, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que expenda el Estado, excepto las de esta última clase que emplean los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica nacional del ramo en los impresos especiales que al efecto se presenten.

Para las operaciones al contado y préstamos sobre los indicados efectos, regirá la escala siguiente:

| CANTIDAD | Timbre. |
|--------------------------------------|---------|
| 1.ª clase, hasta 25.000 pesetas..... | 0,25 |
| 2.ª De más de 25.000 á 50.000..... | 0,50 |
| 3.ª » de 50.000 á 100.000..... | 1 |
| 4.ª » de 100.000 á 200.000..... | 2 |
| 5.ª » de 200.000 á 300.000..... | 3 |
| 6.ª » de 300.000 á 400.000..... | 4 |
| 7.ª » de 400.000 á 500.000..... | 5 |
| 8.ª » de 500.000 á 1.000.000..... | 10 |

Las operaciones que excedan de 1.000.000 de pesetas, satisfarán en timbres móviles que se adhieran á la póliza, además del que corresponda á la clase 8.ª, una peseta por cada 100.000 ó fracción que exceda de dicha cantidad.

Art. 74. Las notas de intervención para operaciones á plazo se extenderán en papel común, legalizado con el timbre especial móvil de 25 céntimos.

Art. 75. Los documentos á que se refiere el art. 73 no serán admitidos por los Tribunales, y carecen de fuerza legal en juicio, si no se hallaren extendidos en el papel timbrado correspondiente.

Art. 76. El timbre en las operaciones sobre efectos públicos y valores comerciales se pagará por el comprador, y en las de préstamos y crédito con garantía por el prestatario.

CAPÍTULO V

Pólizas de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 77. Las pólizas ó certificados de inscripción relativas á dichos contratos que no se otorgan por escritura pública, estarán sujetos al mismo tipo proporcional que los documentos públicos, artículos 18 y 19, y base indicada en el art. 21.

Art. 78. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 79. Las pólizas ó certificados de inscripción se legalizarán con timbre suelto de la clase que corresponda, el que será inutilizado bajo su responsabilidad por los Directores, Subdirectores ó Gerentes de las Compañías en sus distritos ó provincias, ó con el sello de la razón social de las mismas Compañías.

Art. 80. Las tres clases de pólizas conocidas con los nombres de provisionales, abiertas y flotantes, se reintegrarán con el timbre de 10 pesetas, empleándose además en cada uno de los seguros que produzcan el timbre proporcional, según su cuantía.

Las de seguros sobre la vida, cuando no conste el capital fijo á que tenga derecho el asegurado, se reintegrarán igualmente con el timbre de 10 pesetas.

Art. 81. Se entiende por póliza matriz, para los efectos de esta ley, el ejemplar que quede en las oficinas de la Compañía de seguros, siendo en éste donde ha de emplearse el timbre.

Art. 82. A las pólizas de seguros que por sí mismas constituyan el recibo de la primera, deberá fijarseles, además del timbre que por su cuantía representen, el móvil de 10 céntimos para el percibo de cada prima.

Art. 83. Los suplementos de reducción de seguros no estarán sujetos al uso del timbre, siempre que no se extienda nueva póliza, ni tampoco los suplementos de ampliación, si la cuantía de ésta, agregada á la del primitivo contrato, no exigiere timbre de clase superior al de dicha póliza; pero si excediere, se satisfará el timbre por la diferencia ó aumento. Los reemplazos ó nuevas pólizas que tengan por objeto sustituir á otros, devengarán el timbre con arreglo á lo preceptuado en el art. 77.

Art. 84. No quedan sujetas á las disposiciones de esta ley las Sociedades españolas por los contratos que efectúen en el extranjero.

Art. 85. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre, con arreglo á los precedentes artículos, por los contratos que realicen en España. Al efecto, los Directores, Gerentes, representantes ó comisionados de dichas Sociedades, presentarán semestralmente en las Delegaciones de Hacienda relaciones de los seguros realizados en dicho período, con expresión de la cuantía de cada uno, al objeto de

hacer el oportuno reintegro de los mismos en el correspondiente papel de pagos al Estado, previas las comprobaciones que la Administración estime oportunas.

Art. 86. Los Directores y Gerentes de las Sociedades están obligados al pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

CAPÍTULO VI

Documentos de depósitos.

Art. 87. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 73. El impuesto se satisfará en los timbres móviles á que se refiere el art. 15 de esta ley, colocándose en la matriz del resguardo, que deberá ser talonario, inutilizándose con el sello del Banco ó Sociedad.

Art. 88. Llevarán el timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósito de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no premio de custodia.

Art. 89. Llevarán el timbre de 10 céntimos los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

CAPÍTULO VII

Montes de Piedad y Cajas de Ahorros.

Art. 90. Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros y de Socorros, se regirán por lo dispuesto en el párrafo 9.º del artículo 119, y únicamente tendrán el deber de emplear el timbre móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño ó préstamo que llegue ó exceda de 50 pesetas, cuyo timbre inutilizará con su rúbrica el Jefe encargado de este servicio. Se exceptúan las pólizas de préstamos con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 73 de esta ley.

TÍTULO IV

DEL TIMBRE EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPÍTULO PRIMERO

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 91. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier asunto civil sometido hoy ó que se someta á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:

| CUANTÍA DEL JUICIO | Timbre. | Clases. |
|------------------------------|---------|---------|
| Hasta 1.000 pesetas..... | 0,75 | 12.ª |
| De más de 1.000 á 3.000..... | 1 | 11.ª |
| De » 3.000 á 9.000..... | 2 | 10.ª |
| De » 9.000 á 50.000..... | 3 | 9.ª |
| De » 50.000 á 150.000..... | 4 | 8.ª |
| De 150.000 en adelante..... | 5 | 7.ª |

Art. 92. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamentos de las respectivas demandas, ya para probar las acciones y excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio que el que la ley exige, según su clase. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al uso del timbre, podrán admitirse en papel común.

Art. 93. Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Banco, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 94. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio lo fije para la aplicación de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 95. En los juicios de abintestato y testamentaria, se atenderá para el uso del timbre, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria, que previamente señalará el heredero acreedor ó presunto, y, á falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la memoria y balance que presente el deudor, ó, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el art. 94.

Art. 96. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá ir mediatemente que se reintegre en los autos la diferencia de timbre empleado al que resulte correspondiente, y que en éste continúen las diligencias sucesivas.

Art. 97. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen, y con arreglo á la escala del art. 18, sea cualquiera el timbre que se hubiese usado en las actuaciones.

Art. 98. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en los primeros pliegos de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia.

Los demás pliegos siguientes serán del timbre clase 12.ª, como en las copias de escrituras.

Art. 99. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.ª:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes y en

los asuntos contencioso-administrativos en todos sus grados.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el título 9.º, libro 4.º del Código mercantil.

Art. 100. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones de actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 101. Se empleará el papel timbrado de 75 céntimos, clase 12.ª, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiesen en papel simple, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

Art. 102. Se empleará el timbre de oficio, clase 13.ª:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 103. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 104. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litiguen como pobres correspondiente satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

CAPÍTULO II

Jurisdicción civil voluntaria.

Art. 105. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 106. Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 103 y 104 para la contenciosa.

CAPÍTULO III

Jurisdicción en lo criminal.

Art. 107. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido, á razón de 2 pesetas por pliego.

Art. 108. En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiera de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

CAPÍTULO IV

Jurisdicción eclesiástica.

Art. 109. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo ó en las negativas que se otorguen ante los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas.

Art. 110. Se empleará timbre de 0.75 céntimos, clase 12.ª:

1.º En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el de oficio.

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

Los documentos expresados, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refiere el artículo 103.

3.º En los testimonios que se expidan de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos.

CAPÍTULO V

Otros documentos procedentes de los Tribunales.

Art. 111. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 112. Se usará timbre de oficio, clase 13.ª:

1.º En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

Art. 113. Se exigirán en papel de timbre de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

CAPÍTULO VI

Preferencia del Estado.

Art. 114. El reintegro del timbre en los pleitos y causas será preferible en absoluto sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TÍTULO V

DEL TIMBRE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

Expedientes administrativos.

Art. 115. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta clase si fue en impresos, sin que pueda autorizarse el Jefe de la dependencia si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 116. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley y las que determina el artículo 64 del reglamento por que se rigen el servicio telegráfico internacional é interior.

2.º Las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta, debiendo extenderse aquella precisamente á continuación de la instancia.

3.º Los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

4.º Las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales y municipales.

5.º Las autorizaciones administrativas para percibir haberes superiores á 100 pesetas de las Cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

6.º Las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas.

Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, utilizando el timbre móvil de una peseta.

Art. 117. Tendrán timbre de 75 céntimos, clase 12.ª:

1.º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico internacional é interior.

2.º Las copias simples de documentos que saquen los interesados para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto alguno ó costumbre tolerada.

3.º Las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

4.º El registro y contrarregistro de las mercaderías de los puertos.

5.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el art. 115.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel de oficio, con la obligación precisa de reintegrar el de la clase 12.ª, que debiera haberse invertido, al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro, excepto los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

6.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

7.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirle á los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas al año.

Art. 118. Se empleará timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los depositarios y recaudadores de contribución, por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industria, en los partes de altas ó bajas, ó trasposos de industria de la matrícula que presenten en la Administración de Contribuciones y Rentas.

3.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administración de Consumos ó Pielatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan, con arreglo á la prescrito en la instrucción del impuesto de consumos.

4.º En los partes ó declaraciones que se presenten en las comisiones de evaluación ó Ayuntamientos para los trasposos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda con sujeción al reglamento de derechos reales para presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, debiendo inutilizar el timbre los encargados de los Registros.

7.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó gravámenes, su conocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

8.º En las obligaciones que firmen á favor de la Autoridad económica, y las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales.

9.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados.

Igualmente, toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

10.º En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11.º En las nóminas ó papeletas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12.º En las hojas de servicios de los mismos, excepto en las duplicadas.

Art. 119. Emplearán timbre de oficio:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales no comprendidas en el caso 2.º del art. 116.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º Las copias de todo repartimiento de contribución é impuesto.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial. Las copias de dichas cuentas, en los casos que hayan de formarse por duplicado, se extenderán en papel común.

6.º El primero y último pliego de los libros de Administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

8.º Los de las Juntas y establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

10.º Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11.º El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduciendo el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12.º Las autorizaciones para despachar en las Aduanas, cuando se den á favor de personas que no tengan el carácter de agentes ó dependientes de consignatarios de mercancías, y sólo sean para casos aislados, ó cuando el valor oficial de las mismas no exceda de 250 pesetas.

13.º En las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

Art. 120. Se abonarán en papel de pagos al Estado:

1.º Los derechos de matrícula y examen en las Universidades y Establecimientos oficiales de enseñanza, consignándose en el primer pliego el plazo y facultad á que corresponda, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admita el pago.

2.º Los que devengue la oficina de Interpretación de Lenguas.

CAPÍTULO II

Títulos, diplomas y otros documentos de la misma naturaleza.

Art. 121. Los Reales títulos, despachos-credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civiles, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones, órdenes ú oficios de declaración de derechos pasivos, y los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneración según la escala siguiente:

| SUELDO ANUAL | Importe y clase del timbre. |
|------------------------------|-----------------------------|
| Hasta 1.000 pesetas..... | 2 pesetas, clase 10.ª |
| De más de 1.000 á 2.000..... | 5 » » 7.ª |
| De » 2.000 á 3.500..... | 15 » » 5. |
| De » 3.500 á 6.000..... | 25 » » 4.ª |
| De » 6.000 á 8.750..... | 50 » » 3.ª |
| De » 8.750 á 12.500..... | 75 » » 2.ª |
| De 12.500 en adelante..... | 100 » » 1.ª |

Art. 122. Cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales despachos ó cualquier otro documento de los comprendidos en el artículo anterior, cuyo exclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no se exigirá timbre alguno, bastando estampar por la oficina que corresponda, en el papel en que aquéllos se expidan, las oportunas notas de referencia.

Art. 123. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regularización de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo ó de asimilación á las clases administrativas; y los Jefes encargados de la toma de razón de los mismos, ó de acreditar la posesión de los interesados, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se reintegren aquellos documentos con el timbre correspondiente.

Art. 124. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se expida título, pero haya elevación de sueldo, aunque sin variar de categoría, se empleará el timbre con arreglo á la escala del art. 121, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda á su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito, no podrá darse la posesión ni acreditar haberes ó derechos, debiendo ponerse en la nómina del primer haber que se abone una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 125. Se empleará timbre móvil de 100 pesetas, clase 1.ª, en los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 126. Se usará el timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.º En los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º En los de grandes cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 127. Se empleará timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes, y en los de Caballeros de las cuatro militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa.

2.º En los de las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los de propiedades de minas.

Art. 128. Se empleará timbre móvil de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º En los títulos de honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º En los de cruz y placa y cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º En los de Doctores de todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

4.º En los de Caballeros de las Ordenes no comprendidas en el artículo anterior.

5.º En los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo un timbre de 2 pesetas.

Art. 129. Se pondrá timbre de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º En los títulos de Licenciados de todas las Facultades

civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por certificados.

2.º En los de Ingenieros civiles, Arquitectos ó individuos facultativos del Cuerpo de Topógrafos, ó las certificaciones ó documentos que les acrediten como tales.

3.º En los de Notarios, Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º En los de Bachiller, incluso los que por certificación expidan los Seminarios.

Art. 130. Llevarán timbre de 10 pesetas, clase 6.ª:

1.º Los nombramientos ó títulos de Directores generales ó representantes de las Sociedades.

Cuando por conveniencia de las mismas no lleguen á extenderse dichos documentos, deberá estamparse necesariamente el timbre á continuación del acta en que fuese acordado el nombramiento.

2.º Los títulos de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y herradores.

3.º Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesión.

Art. 131. Se usará timbre de 5 pesetas, clase 7.ª:

1.º En los títulos que se expidan á los socios de Compañías, Empresas y toda clase de establecimientos de instrucción, recreo ú otra índole.

2.º En los de todos los empleados que no tengan una consideración especial, si el sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 132. Llevarán timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada. Tanto en este caso como en el segundo del artículo precedente, se fijará el timbre, si no se expidiere título ó nombramiento, en la primera nómina ó relación en que se acrediten haberes á los interesados.

Art. 133. Se empleará timbre de 75 céntimos, clase 12.ª:

1.º En las copias de los Reales despachos, títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesión, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepción de los testimoniados por Notario y de los que lo sean por mandato judicial.

2.º En el segundo y demás pliegos que hayan de unirse á dichos Reales despachos, títulos y credenciales para continuar las diligencias necesarias.

Art. 134. Los Secretarios de los Juzgados municipales reintegrarán su nombramiento con papel de timbre del mismo valor proporcional que las actas de los Jueces.

Las actas de posesión de los Fiscales se extenderán en timbre de una peseta.

Art. 135. Los Directores ó Jefes de Escuelas ó Academias facultativas cuidarán de no expedir los títulos ó certificados de aptitud á que los artículos anteriores se refieren sin el previo reintegro del timbre que en los mismos se determina.

Art. 136. Se abonarán en papel de pagos al Estado:

1.º Los títulos de grados universitarios, de Institutos y demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesión.

2.º Los derechos para la expedición y toma de razón de títulos y diplomas. En los títulos de empleados podrá hacerse el reintegro también en el papel timbrado común de que trata el art. 16, extendiendo en él las diligencias de posesión y demás que exija la situación legal del empleado.

3.º Los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al decreto de 16 de Octubre de 1879.

CAPÍTULO III

Licencias de caza, pesca y otras.

Art. 137. Cualquiera que sea la Autoridad que las expida, llevarán timbre:

De 25 pesetas, las licencias de caza.

De 10 pesetas, las de uso de armas.

De 5 pesetas, las de pesca.

Art. 138. Se usará timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º En las licencias para ir á Ultramar.

2.º En las licencias que se otorguen para contraer matrimonio en aquellas clases que las soliciten.

Art. 139. Se empleará timbre móvil de 10 céntimos:

1.º En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales, provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.

2.º Por los empleados del Estado y Corporaciones provinciales y municipales, así como por los individuos de clases pasivas, sin excepción, en las licencias que les sean concedidas.

3.º En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbres que se prevengan para su expedición.

CAPÍTULO IV

Concesiones.

Art. 140. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, y de colonias agrícolas, cuando se otorguen por Real orden.

Art. 141. Llevarán timbre de 25 pesetas, clase 4.ª:

1.º Las del precedente artículo, si se otorgan por los Gobernadores civiles.

2.º Las concesiones de dehesas boyales á los pueblos, y las excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á la legislación de bienes nacionales.

3.º Las patentes de invención ó introducción de máquinas y artefactos y productos.

4.º Las Reales patentes de navegación.

Art. 142. Se empleará el timbre móvil de 10 céntimos:

1.º En las patentes de la contribución industrial, poniéndose el timbre sobre la matriz, que se inutilizará con el sello de la oficina.

2.º En las concesiones que se hagan á los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, de depósitos privados, con arreglo á lo prescrito en la Instrucción del impuesto de consumos, poniéndose el timbre en la cédula de notificación de éstas, que deberá precisamente conservarse en el expediente.

Art. 143. Se abonarán en timbre papel de pagos al Estado:

1.º Los derechos por los privilegios de invención ó introducción.

2.º Los de las patentes de navegación.

3.º Los de pasaportes.

CAPÍTULO V

Registro civil.—Expedientes de matrimonio.—Clases pasivas.

Art. 144. Se empleará timbre de una peseta, clase 11.ª, en las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio. Las que fueren negativas se extenderán en papel de oficio venta pública.

Art. 145. Llevarán timbre de 75 céntimos, clase 12.ª, los expedientes de matrimonio civil. Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 146. Se empleará igual timbre en las certificaciones:

1.º De actas de nacimiento ó de defunción.

2.º De las levantadas ante los Juzgados municipales para hacer constar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio.

3.º De las de ciudadanía.

4.º De los documentos existentes en el Registro.

5.º De las actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.º De actas de fe de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepción determinada en el artículo siguiente.

7.º De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 147. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 148. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten fueren verdaderamente pobres ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 149. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPÍTULO VI

Registro de la propiedad.

Art. 150. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones que expidan los Registradores.

2.º Las notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

CAPÍTULO VII

Documentos referentes al ramo de Guerra.

Art. 151. En todos los documentos de interés personal, ya se expidan ó no á instancia de parte, relativos á los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada, incluso los de Guardia civil y Carabineros, se usará el timbre correspondiente á su clase con arreglo á las prescripciones de la ley. Los documentos de la misma índole que se refieran á individuos ó clases de tropa mientras dure el servicio obligatorio, quedan exceptuados del uso del timbre, á menos que se expidan á instancia de parte.

Quedarán, sin embargo, sujetos al uso del timbre correspondiente en cada caso los citados individuos y clases de tropa cuando presten servicio voluntario ó sean reenganchados.

Art. 152. Se empleará el timbre móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicios de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de ordenanzas ó instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.

4.º En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.

5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.

6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 50 pesetas.

7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborales, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el haber llegue ó exceda de 50 pesetas.

8.º En los balances de Caja ó arqueo mensual, y en las copias ó demostraciones de ingreso y salida que de los mismos se expidan.

9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.

10.º En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargaremes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, todos los documentos de resumen que se acompañen á las cuentas.

Art. 153. Se usará timbre de oficio:

1.º En la primera y última hoja de los libros de actas, de Caja, cuadernos de municiones y armamentos y todos los demás de administración y contabilidad que reglamentariamente deban ir foliados y requieran la certificación de apertura y cierre.

2.º En las actas generales de movimiento de caudales.

3.º En las cuentas generales de gastos y rentas públicas, y las certificaciones ó justificantes de las mismas, así como los resúmenes y relaciones generales de restos pendientes de pago y reintegros que han de remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino. Las copias de dichos documentos en papel común.

4.º En el ejemplar que ha de remitirse al Tribunal de las cuentas especiales de los servicios y establecimientos de Artillería, Ingenieros, Remonta, Cría caballar, Administración y Sanidad militar y sus justificantes. Sus copias se harán en papel común.

5.º En las actas de Juntas ó Comisiones, cuando no se extiendan en libros destinados al efecto.

6.º En los ajustes de haberes, sin perjuicio de los que corresponden puedan á los justificantes.

7.º En las certificaciones de cese de servicios prestados para optar á indemnizaciones, y en todas las que tengan por objeto comprobar devengos y no sean á petición de parte.

8.º En la primera y última hoja de las libretas de Habilitados, dependencias y establecimientos.

9.º En los expedientes administrativos, gubernativos, sobre faltas ó alcances, cuyo reintegro hará siempre el que sea declarado responsable en los mismos.

10.º En las actuaciones de carácter civil que se instruyan para prevenir los juicios de testamentaria y abintestato, sin perjuicio de que se reintegren por la parte interesada.

El timbre de oficio á que se refieren los diez casos anteriores será el de la clase destinada á la venta pública.

11.º En los procedimientos ó sumarias militares, á cuyo efecto se suministrará por el Estado el que fuese necesario,

pero sin perjuicio del oportuno reintegro, que será exigido en su día bajo la responsabilidad del Fiscal militar que conoza de las actuaciones al que fuere condenado en las costas.

Art. 154. En los contratos de todas clases, aun cuando por no exigir la intervención de Notario se autoricen por funcionarios militares, se usará el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala del art. 18.

En todos los demás documentos, como títulos, despachos de empleos, dignidades y cargos, diplomas de cruces y encomiendas, títulos de Ordenes militares, licencias para Ultramar y para contraer matrimonio, pasaportes para el extranjero, licencias de caza, pesca y uso de armas, se usará el timbre proporcional que se designa en los artículos respectivos de la ley.

Art. 155. Se empleará el de una peseta, clase 11.ª, en las cédulas de premios de constancia y en las proposiciones para subastas que presenten los licitadores.

Art. 156. Se usará timbre de 75 céntimos, clase 12.ª, en todas las instancias que se presenten, ya sean por los Jefes ú Oficiales, ó por individuos de la clase de tropa.

Art. 157. Se exceptúan del impuesto:

1.º Las filiaciones de soldados; de los individuos de tropa y sus copias, ya se extiendan por las Diputaciones y Ayuntamientos; en los expedientes de quintas, ya por las Autoridades militares para los efectos del servicio.

2.º Las fes de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército.

Cuando estos documentos trataran de utilizarse para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin el previo reintegro correspondiente á su clase.

3.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa.

4.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al solo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que la reclame.

5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados por cantidad que llegue ó exceda de 50 pesetas, satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos.

7.º Los abonados de ajustes ó cargos de Caja á Caja por créditos de individuos que pasan de uno á otro cuerpo. Los demás abonados, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía con arreglo á la escala de los documentos de giro.

8.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

Esto no obstante, cuando de dichos documentos haya de hacerse uso á instancia de los interesados, no serán admitidos sin el previo reintegro con el sello, clase 12.ª, de 75 céntimos de peseta.

9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos del servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

CAPÍTULO VIII

Aduanas.

Art. 158. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presentan en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En las guías de tránsito de géneros extranjeros por lo interior del Reino.

Art. 159. Se usará timbre de 75 céntimos en los que á continuación se expresan:

1.º En las solicitudes de los Capitanes de los buques á los Administradores de Aduanas, pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

2.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

3.º En los centros de manifiestos.

4.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

5.º En las hojas de adeudo.

6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

7.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

8.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

9.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

10.º En los pases para la entrada de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos que hacen frecuentes entradas en España.

11.º En los pases para la salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos de España que hacen frecuentes salidas á puntos inmediatos del extranjero.

Art. 160. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conductes de mercancías á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conductes de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expiden las Aduanas.

Art. 161. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de la cuantía que se expresa:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas. Dichos documentos se reintegrarán con el de 2 pesetas.

- 1.º Deberán serlo con el de 0,10 de peseta.
- 1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.
- 2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patronos de las embarcaciones menores para la descarga.
- 3.º Los conduces á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.
- 4.º Los recibos de caja por derechos de arancel.
- 5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.
- 6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.
- 7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.
- 8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

CAPÍTULO IX

Rifas.

Art. 162. Los billetes de toda rifa cuya celebración se conceda por Autoridad competente serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Contribuciones y Rentas para satisfacer á metálico el impuesto del timbre, á razón de 5 céntimos por billete. La Administración estampará el sello de la misma después de acreditado el pago en la matriz, á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

CAPÍTULO X

Correos y Telégrafos.

- 1.º Art. 163. Las cartas para el interior de las poblaciones se franquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.
- Art. 164. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa ó costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.
- Art. 165. Las cartas dirigidas á Cuba ó Puerto Rico se franquearán con sellos por valor de 0'30 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.
- Art. 166. Las cartas dirigidas á Filipinas, Fernando Poo, Annobon ó Corisco, se franquearán con sellos por valor de 0'50 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso.
- Art. 167. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 0'5 de peseta y en 0'10 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península é islas adyacentes.
- Art. 168. El derecho de certificado se fija en 0'25 de peseta.
- Art. 169. Los telegramas de quince palabras entre estaciones de una misma provincia, 0'50 pesetas, y 5 céntimos más por cada palabra que exceda de las quince.

- Los de quince palabras entre dos estaciones de distintas provincias, una peseta, y 0'10 por cada palabra que exceda.
- Los telegramas interinsulares de Canarias tienen además la sobretasa de 0'30 pesetas por cada una de las palabras que contengan. Los cambiados entre Canarias, de una parte, y la Península ó las Baleares de otra, tendrán la sobretasa de 0'50 pesetas por cada palabra.
- Art. 170. Los telegramas entre dos estaciones de provincias diferentes que se dirijan á Directores de periódicos políticos, científicos ó literarios, y que tengan por exclusivo objeto su publicación en los mismos, satisfarán la mitad de la tasa establecida en el párrafo segundo del artículo precedente.
- Art. 171. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará rigiéndose por los tratados ó convenios vigentes, ó los que en lo sucesivo se celebren.
- Art. 172. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica nacional, previo el pago de la cantidad correspondiente, según las tarifas, pudiendo hacer el abono en totalidad ó en parte con sellos de correos y telégrafos.
- Las empresas periodísticas podrán ser autorizadas para timbrar en su domicilio, con la debida intervención.
- Art. 173. En todo lo que no se oponga á los artículos que preceden, quedan vigentes las tarifas de correos y telégrafos, y podrán ser alteradas por disposiciones de igual carácter administrativo que las que han establecido.

CAPÍTULO XI

Elecciones.

- Art. 174. En todo documento relativo á las elecciones generales, provinciales y municipales, incidentes y reclamaciones á que dé lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará el timbre de oficio, así como en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que exhiban los interesados para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.
- Las actas ó documentos que se presenten para acreditar el derecho á la Diputación á Cortes ó Senaduría del Reino, llevarán el timbre de 25 pesetas.
- Los referentes á los Diputados provinciales, el de 20 pesetas, y las de Concejales, en las capitales de provincia, el de 10 pesetas.

CAPÍTULO XII

Diputaciones provinciales.

- Art. 175. Es aplicable á estas Corporaciones lo prevenido en los capítulos precedentes, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones establecidas en los preceptos que siguen.
- Art. 176. Emplearán timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, los libros de actas de sesiones que celebren las Diputaciones y las comisiones de las mismas.
- Art. 177. Tendrán timbre de una peseta, clase 11.ª:
- 1.º Las actas de declaración de soldados que se autoricen por las mismas Corporaciones.
 - 2.º Los presupuestos provinciales y las cuentas de la Administración, recaudación y contabilidad de los fondos provinciales.
- Art. 178. Tendrán timbre de 75 céntimos, clase 12.ª:
- 1.º Las cuentas de los establecimientos de instrucción pública.
 - 2.º Los libros de administración y contabilidad de éstos establecimientos, en su primero y último pliego.

CAPÍTULO XIII

Ayuntamientos.

Art. 179. Las actas de posesión de los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Jueces municipales y suplentes de éstos, se extenderán en el papel timbrado que determina la escala siguiente:

| POBLACIONES | ALCALDES Y TENIENTES | Jueces y suplentes |
|--------------------------|-----------------------|--------------------|
| Madrid..... | Timbre de 100 pesetas | 25 pesetas. |
| Capitales de provincia: | | |
| De primera clase..... | » de 50 » | 15 » |
| De segunda ídem..... | » de 25 » | 10 » |
| De tercera ídem..... | » de 15 » | 5 » |
| Capitales de partido.... | » de 10 » | 4 » |
| En los demás pueblos... | » de 5 » | 3 » |

Las actas de posesión de los Fiscales municipales llevarán el timbre de una peseta.

Art. 180. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso los de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, aun cuando lo sean *apud acta*, en los respectivos expedientes, se empleará el timbre que para los documentos públicos se determina en la escala del art. 18, con arreglo á la cuantía del contrato.

Art. 181. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos los preceptos que se expresan en el art. 154 de esta ley con las variaciones siguientes.

Art. 182. Las licencias que concedan para la construcción y reparación de edificios, se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del papel de timbre:

- 1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas, clase 4.ª
- 2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes según el último censo, de 15 pesetas, clase 5.ª
- 3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas, clase 6.ª
- 4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas, clase 7.ª
- 5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas, clase 8.ª
- 6.º Para poblaciones de menos número de habitantes, de 2 pesetas, clase 10.ª

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificación fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no forman población agrupada.

Art. 183. Se extenderán en papel timbrado de 5 pesetas, clase 7.ª:

- 1.º Las licencias que se concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos, sin perjuicio de los arbitrios que con la debida autorización se hallen establecidos.
- 2.º Las certificaciones ó actas-poderes que expidan los Municipios para el cobro de cantidades ó gestión de asuntos referentes á los mismos.

Art. 184. Se empleará timbre de 4 pesetas en las licencias que se mencionan en el caso primero del artículo anterior, cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Estas licencias y las enumeradas en los dos artículos anteriores serán talonarias, y el timbre se fijará íntegro en la matriz que queda en poder del Ayuntamiento, á fin de que pueda verificarse la comprobación.

Art. 185. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y los de las Juntas de asociados, de las locales de primera enseñanza y otras análogas.

Art. 186. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

- 1.º Las actas de declaración de soldados.
- 2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios:
- 3.º Las del presupuesto municipal y las de los Pósitos que vayan justificadas.
- 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de los particulares y en todo lo que á solicitud de éstos se actué.
- 5.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos.
- 6.º Los expedientes de declaración de prófugos que se actúen á instancia de parte.
- 7.º Los libros de administración de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.
- 8.º Los de recaudación y salida de contribuciones, cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 187. Se usará timbre de 75 céntimos, clase 12.ª, en los repartos de contribuciones é impuestos.

Art. 188. Se extenderán en timbre de oficio:

- 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.
- 2.º Las copias de los repartos de contribuciones ó impuestos.
- 3.º Todo documento de estadística no expresado especialmente en esta ley.
- 4.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 186, caso 6.º
- 5.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados, excepto las filiaciones de los mozos.
- 6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos de que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.
- 7.º Los padrones de vecinos.

Art. 189. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos, y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de folios, estampando además el sello municipal.

Art. 190. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes de arriendo del impuesto de consumos, de fincas de Propios y otros de naturaleza idéntica que promuevan é instruyan los Ayuntamientos en interés de la Administración municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan ó aprovechen sus resoluciones. Cuando por virtud de las que recaigan en los mismos expedientes adquiera ó tenga interés en ellos algún particular, se reintegrarán por éste los originales en timbre de la clase 11.ª, y sus copias en la de la 12.ª, bajo la responsabilidad inmediata y directa de las Autoridades y funcionarios que entiendan en los mismos.

Lo que en el presente artículo se dispone, se entiende sin perjuicio de lo que en lo relativo á obligaciones de arrendamiento y fianza determina el art. 180.

TÍTULO VI

RESPONSABILIDAD PENAL

Art. 191. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como provinciales y municipales, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad del reintegro y multa.

Art. 192. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, hecha excepción del especial móvil de 10 céntimos, será castigada con el reintegro de la cantidad en que se haya defraudado á la Hacienda, y multa del cuádruplo de dicha cantidad, que deberán satisfacerse en papel de pagos al Estado.

Art. 193. La omisión del timbre especial móvil en todos los documentos en que es necesario su uso con arreglo á la presente ley, será penada con el reintegro de los timbres omitidos y multa de 2'50 pesetas por cada uno de aquéllos que hayan dejado de usarse.

En la misma responsabilidad incurrirán las Empresas de espectáculos públicos por cada localidad que oculten en las relaciones de aforos que presenten á la Administración, para satisfacer á metálico el timbre á que se refiere el art. 31, caso 9.º

Art. 194. Cuando los documentos sujetos al uso del timbre, con arreglo á las prescripciones de esta ley, apareciesen reintegrados con timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados, incurrirán los interesados en la multa establecida en el art. 192; pero si la falta no fuere denunciada por persona ó funcionario que tenga derecho á la participación que preceptúa el art. 207, dicha penalidad quedará reducida á las dos terceras partes.

Art. 195. El reintegro á que se refieren los tres artículos anteriores será exigible de los particulares que suscriban los documentos, ó de aquéllos á cuyo favor se expidan; pero las multas deberán satisfacerse por unos y otros independientemente, y sin perjuicio de la penalidad que á los funcionarios de todas clases, Sociedades y Corporaciones que hayan intervenido en los mismos, ó los tengan en su poder, alcance con arreglo á los artículos siguientes de este capítulo.

Art. 196. Serán directamente responsables del reintegro para con la Hacienda en las faltas que se observen en las acciones, obligaciones, cédulas ó títulos, ya sean provisionales ó definitivos que con cualquiera denominación se expidan, los Bancos y Sociedades de todas clases que los hayan emitido. Igual responsabilidad contraen los Notarios, Directores ó Gerentes y Administradores de Bancos y Sociedades, Agentes y Corredores de cambio en cuantos documentos autoricen ó intervengan, y los expendedores de billetes de rifas, si bien cada uno de éstos tendrá derecho á repetir para reintegrarse del mismo contra los interesados en los respectivos documentos.

Art. 197. Incurrirán en la multa de 10 á 25 pesetas los dueños de tiendas, cafés, hoteles, fordes ú otros establecimientos, tranvías ó coches que consientan la fijación de anuncios que carezcan del timbre móvil correspondiente, entendiéndose que dicha penalidad será por cada uno de los anuncios que se encuentren sin aquel requisito.

Art. 198. Incurrirán en la multa de 50 pesetas los comerciantes ó industriales que no presenten el libro Diario en las Administraciones de Contribuciones y Rentas, en las subalternas de los partidos ó ante los Alcaldes respectivamente á los efectos prevenidos en el art. 49.

Art. 199. Incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas por no exhibir á los agentes de la Administración los libros ó registros respectivamente sujetos al uso del timbre con arreglo á esta ley:

- 1.º Los agentes ó corredores en cuanto á sus registros de asientos ú operaciones.
- 2.º Los Ayuntamientos, Diputaciones y demás Corporaciones, tanto oficiales como particulares, entendiéndose dicha penalidad por cada libro que dejen de presentar.
- 3.º Los Notarios públicos respecto á los protocolos.
- 4.º Los Procuradores por lo que se refiere á los libros de conocimiento ó de recibir y entregar pleitos.
- 5.º Los prestamistas sobre prenda ó alhajas en cuanto á los libros de asientos de sus operaciones ó préstamos.
- 6.º Los dueños ó administradores de fincas rústicas y urbanas que se nieguen á exhibir á los agentes de la Administración los respectivos contratos de arriendos de las mismas.
- 7.º Los Relatores, Secretarios de Tribunales superiores y los Escribanos de Juzgados que no den conocimiento á la Administración de las multas exigidas por consecuencia de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 205.
- 8.º Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, paradores, mesones y ventas por lo que se refiere á los libros de asientos de viajeros.
- 9.º Los Presidentes de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades de recreo que no conserven ó dejen de exhibir los recibos de cuotas y listas de socios á los agentes de la Administración dentro del plazo de seis meses que determina el art. 31.

Art. 200. Incurrirán en la multa de 50 á 250 pesetas por cada documento:

- 1.º Los Notarios que autoricen documentos sin el timbre correspondiente, sin perjuicio del reintegro á que se refiere el artículo 196.
- 2.º Los Registradores de la propiedad y Liquidadores del impuesto de derechos reales que liquiden ó suscriban documentos que carezcan del timbre señalado en esta ley. Estos funcionarios darán cuenta á la Administración de los documentos que se les presenten sin dicho requisito, á fin de que proceda á exigir la responsabilidad consiguiente á los interesados.
- 3.º Los Procuradores, Escribanos y Secretarios de todos los Juzgados y Tribunales, tanto civiles como militares y eclesiásticos, que presenten, admitan ó extiendan documentos sin el timbre correspondiente.
- 4.º Los Jueces y demás funcionarios del orden judicial ó administrativo en todos los ramos, tanto civiles como militares y eclesiásticos que reciban y den curso á documentos que carezcan del correspondiente timbre.
- 5.º Los Bancos y Sociedades, así como sus Gerentes, Directores ó Administradores que no exijan á sus empleados ó dependientes el timbre correspondiente en los nombramientos, nóminas y demás documentos que tengan relación con aquéllos, ó no exhiban los libros á los agentes administrativos.
- 6.º Los Administradores subalternos de Rentas y los Alcaldes que no remitan á la Delegación de Hacienda la relación de que trata el art. 51.
- Art. 201. Incurrirán en la multa de 500 á 2.000 pesetas los Bancos y Sociedades que no empleen el timbre correspondiente en sus títulos, acciones, obligaciones, cédulas ú otros análogos que emitan: entendiéndose dicha responsabilidad por cada omisión en que la falta se observe, y sin perjuicio de reintegro de los timbres que debieron invertirse en las mismas, al cual vendrán directamente obligadas para con la Hacienda.

Art. 202. Las responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades, serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuere la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

Art. 203. Las responsabilidades en que incurran los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales serán igualmente satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieron. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legalmente acreditada de los mismos.

Art. 204. Cuando por providencia ó fallo de primera instancia se declare responsabilidad contra Empresas de espectáculos públicos, la Autoridad ó funcionario que haya conocido del expediente podrá, si abrigase sospecha de que no pueda hacerse efectiva, y aun antes de que transcurra el plazo legal para que sea firme el acuerdo, intervenir la contaduría ó despacho de billetes hasta obtener cantidad suficiente á cubrir dicha responsabilidad, la cual ingresará en concepto de depósito necesario á su orden á las resultas del fallo definitivo. No podrá hacerse uso de dicha facultad cuando las Empresas depositen ó garanticen suficientemente, á juicio de la Administración, las responsabilidades declaradas.

Art. 205. La imposición de toda clase de responsabilidades por faltas en el uso del timbre, así como los procedimientos para hacerlas efectivas, corresponden á las oficinas de Hacienda. Esto no obstante, las que se originen por documentos que hayan sido presentados en juicio, se exigirán desde luego por las Autoridades ó Tribunales que conozcan de aquél, sin perjuicio de dar inmediatamente cuenta á la Administración para su conocimiento y efectos que procedan.

Art. 206. La responsabilidad del reintegro alcanza en todos los casos, no sólo á los infractores, sino á sus herederos ó personas que por cualquier título les sucedan en sus derechos; pero las multas no serán exigibles más que de los primeros.

Art. 207. Es pública la acción para denunciar todas las infracciones de esta ley, y los denunciadores recibirán como premio la tercera parte de las multas que por consecuencia de su denuncia se impongan.

Art. 208. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de perdonar todas las multas, sea cual fuere la Autoridad que las hubiere impuesto.

Art. 209. Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y que se consigne en depósito el importe de aquéllas. De este último podrá concederse dispensa por motivos justos, á juicio del Ministro de Hacienda.

Art. 210. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se satisfarán en timbre de pagos al Estado, excepto las que acuerden los Ayuntamientos por infracciones de las Ordenanzas municipales y bandos de policía, las cuales continuarán haciéndose efectivas en el papel especial destinado al efecto.

Art. 211. Todo reintegro, multa ó fracción de multa que sea de 15 á 25 céntimos, se pagará con el timbre de este último tipo, clase 11.ª; si fuere inferior á 15 céntimos se reintegrará con el timbre móvil especial de 10 céntimos, colocándole en el documento reintegrado ó en el primer pliego del pago de lo principal.

Art. 212. Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos de papel de pagos al Estado, la nota de que trata el art. 16 se pondrá en el pliego de más valor, y en los siguientes una referencia citando la serie y número del pliego primero.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 213. Se concede el plazo de cuatro meses para formalizar los libros y documentos que no lo estuviesen, sin responsabilidad penal alguna, quedando durante este periodo en suspenso las visitas de inspección. Igual plazo se concede á los comerciantes é industriales para que presenten el libro Diario á los efectos prevenidos en el art. 49.

Art. 214. Todos los que durante el plazo concedido en el artículo anterior no reintegren los libros y documentos, sea cualquiera la fecha en que aparezcan extendidos ó formados, quedarán sujetos al reintegro y penalidad que esta ley establece.

Art. 215. La condonación concedida por el art. 213 se aplicará á todas aquellas faltas que hayan sido objeto de formación de expediente, hállese éste en tramitación ó resuelto, siempre que lo soliciten los interesados, no aparezca ingresada definitivamente la responsabilidad impuesta y aquéllos satisfagan en el papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa que corresponda á los Inspectores.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada toda la legislación anterior sobre la renta del papel sellado y timbre del Estado.

Un reglamento especial organizará el servicio administrativo de este impuesto, y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

Madrid 12 de Marzo de 1887. — El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigserver.

Á LAS CORTES

No obstante el derecho de la Administración á realizar dentro de cada año económico el importe total de los ingresos autorizados para el ejercicio y del deber ineludible de las Diputaciones y Ayuntamientos de satisfacer la parte que del mismo les corresponda, no termina presupuesto alguno sin que dichas Corporaciones aparezcan en descubierto por sumas importantes, que después no se realizan íntegramente.

Esto, unido á la falta de pago en que por insolvencia ú otras causas incurrir gran número de contribuyentes, crea con el progresivo crecimiento de los débitos situaciones anómalas y difíciles, que no pueden prolongarse sin desprestigio de la gestión administrativa y menoscabo de los intereses del Tesoro, y que obliga á dictar de vez en cuando medidas extraordinarias que, si merman de pronto los recursos del Erario, dan á los pueblos mayor facilidad para satisfacer á la Hacienda, no sólo las obligaciones corrientes, sino los atrasos.

Las disposiciones dictadas en diferentes épocas concediendo moratorias y condonaciones para facilitar la solvencia de descubierto; la ley de 17 de Mayo de 1878, que autorizó á los pueblos á pagar por sextas partes sus débitos de consumos, cereales y sal, impuesto personal, y 5 por 100 sobre presupuestos municipales, y el acuerdo adoptado en 1882 por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda, relativo á la formación de estados generales de débitos, á fin de que una vez conocidos se negara la aprobación de presupuestos municipales en que no se hubiesen utilizado todos los recargos y arbitrios legales para cubrir en lo posible los créditos atrasados en favor del Tesoro, si no han sido completamente estériles, han carecido de la virtualidad necesaria para disminuir sensiblemente la totalidad de la suma adeudada.

Por el contrario, de día en día los descubiertos adquieren más alarmantes proporciones, y hacen temer encuentro la Administración insuperables obstáculos para atajar el mal, á no extremar hasta la violencia los procedimientos coercitivos. Es, pues, de todo punto imprescindible dotar de medios más eficaces que los hasta hoy concedidos á las Corporaciones deudoras, para que sin gran quebranto puedan cumplir los compromisos adquiridos con la Hacienda.

Inspirado el Gobierno en temperamentos de equidad y justicia, no puede dar al olvido, ni los efectos de la acción del tiempo sobre los débitos de relativa antigüedad, ni las vicisitudes por que ha pasado el país en épocas recientes, ni, por último, que una gran parte de los descubiertos procede del impuesto personal y del de consumos, planteado aquél en período de turbulencias políticas, y éste precipitadamente y sin la preparación necesaria. Así es que pocas localidades, quizá ninguna, llegaron á realizar la totalidad de las cuotas repartidas, y algunas ni siquiera procedieron á la formación de la oportuna derrama.

Por ello considera llegado el momento de dictar una disposición que venga en ayuda de las Corporaciones populares, y que abarcará dos extremos: uno, la rebaja de los débitos; y otro, la facilidad para hacerlos efectivos. En su consecuencia, no sólo se condonan el 50 por 100 de los débitos resultantes hasta fin del año de 1874 á 75 por contribuciones, rentas é impuestos; el 25 por 100 á los contraídos desde el presupuesto inmediato hasta el del primer semestre de 1881 á 82, siendo para ello condición precisa que satisfagan al contado la parte no condonada, sino que se autoriza á las Corporaciones para disponer de las inscripciones intransferibles de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia impuestos en la Caja general de Depósitos; y para el caso de no utilizar este recurso y carecer de existencias en metálico, se establece que se satisfagan los descubiertos en el periodo de seis años, siempre que no exceda del 15 por 100 del importe del respectivo presupuesto provincial ó municipal la cantidad correspondiente á la sexta parte del débito.

De este modo entiende el Ministro que suscribe que, á la par del beneficio que los pueblos reporten facilitándoles medios y elementos eficaces para normalizar sus relaciones con la Hacienda, desaparecerán en un plazo relativamente corto los considerables débitos que resultan á favor del Tesoro, colocando á éste en situación de atender con más holgura á sus compromisos, sin lesionar gravemente los intereses de las Corporaciones deudoras; y en tal concepto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M. la Reina Regente; en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, tiene la honra de someter á la deliberación y voto de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos por trimestres vencidos en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin que conste en ellos la manifestación de los Delegados de Hacienda de que contienen el importe de lo que corresponde al Tesoro público en el periodo á que se refieren.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y periodo que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, se satisfarán del mismo modo tan pronto como éstas sean subsanadas, con-

tándose para ellos desde la fecha de esta ley el plazo de prescripción establecido en el art. 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes de 31 de Diciembre de este año la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874-75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875-76 al del primer semestre de 1881-82.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpétua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente que al efecto se instruirá, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno.

Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expediente contra las Corporaciones deudoras para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Madrid á 12 de Marzo de 1887.—El Ministro de Hacienda, J. López Puigserver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en Arcos de la Frontera, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Moreno Rodríguez contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que las declaró válidas é incapacitado al Concejal electo Don Manuel de la Rosa Muñoz, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero último, ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por D. Manuel Moreno Rodríguez en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Cádiz, confirmando el adoptado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio de Arcos de la Frontera, declaró válidas las elecciones municipales verificadas en este punto en Mayo de 1885.

Resulta de antecedentes:

Que en el primer día de elecciones, Manuel Moreno Rodríguez y otros protestaron contra la validez de las verificadas en los Colegios de las Nieves y de San Agustín, porque en el primero sólo se permitía que los electores entrasen de uno en uno ó de dos en dos, y aun esto después de salir los dos que estaban votando, lo cual impedía fiscalizar las operaciones de la mesa; y en el segundo Colegio porque se presentaron varios electores á las tres menos diez y ocho minutos de la tarde, encontrando cerrada la puerta, y después de llamar repetidamente, en unión de un Guardia municipal, se abrió aquélla á las tres y siete minutos, manifestando los individuos de la mesa que hacía rato que habían terminado las operaciones electorales.

Las respectivas mesas desestimaron las protestas, y entonces D. Manuel Moreno Rodríguez y D. Cándido Prieto acudieron á la Junta general de escrutinio, solicitando que se declarasen nulas las elecciones, porque disponiendo el art. 50 de la ley Electoral que las mesas interinas se constituyan á las nueve en punto de la mañana, el Colegio de la Cruz Verde se hallaba abierto á las nueve menos cuarto, y el Presidente manifestó ante varios electores y un Notario, que hacía media hora que había comenzado la votación; porque se había infringido el art. 41 de la ley, impidiendo por medio de fuerza armada y en virtud de órdenes del Alcalde y de los Presidentes de las mesas que en los Colegios de la Cruz Verde, San Miguel,

Ayuntamiento y Nieves, que los electores entrasen más que de uno en uno ó de dos en dos, obligándoles también á no verificarlo hasta después de salir los que estaban dentro, y no autorizando tampoco la entrada á los Notarios que trataban de levantar actas; por que se faltó igualmente á los artículos 38 y 39, no permitiendo que los electores presenciasen las operaciones electorales; porque el Colegio de San Agustín se cerró antes de las tres de la tarde; porque quebrantando el art. 45 de la ley Municipal, se habían elegido doce Concejales en vez de diez, número á que asciende la mitad del Ayuntamiento; pues aún cuando dos Regidores fueron declarados incapacitados, los acuerdos no eran firmes en la época de las elecciones por haberse recurrido en alza contra ella; y porque habiéndose elegido mayor número de Concejales que el que correspondía con arreglo á la ley, resulta infringida la Real orden de 18 de Noviembre de 1879.

La Junta general de escrutinio desestimó tales protestas, fundándose en que el Colegio de las Nieves se abrió á las nueve en punto, según marcaba el reloj del Presidente, al que era preciso atenderse, porque además de que desde el Colegio no se puede oír la campana del reloj de la ciudad, éste dejó de marchar á las siete y cuarto de la mañana del 3 de Mayo; en que los Presidentes de los Colegios de la Cruz Verde, San Miguel, Ayuntamiento y Nieves, al disponer que los Guardias municipales no permitiesen la entrada de los electores más que de uno en uno ó de dos en dos, sólo se propusieron cumplir lo que dispone el art. 39 de la ley, ó sea que tanto el salón en que se verificasen las elecciones como sus avenidas se hallen despejados para que los electores puedan entrar y salir con facilidad; en que impulsó á los Presidentes á obrar de esta manera la circunstancia de presentarse grupos hasta de doce personas en actitud imponente, dándose el caso de que no se componían sólo de electores, y de que á cierta distancia se formaban otros grupos como á la expectativa de lo que pudiese ocurrir; en que el hecho de no haber permitido á un determinado Notario que levantase acta, se debió á que es jefe de una fracción política, por cuya razón el Presidente del Colegio de San Miguel entendió fundadamente que en el relato que hiciera podría haber parcialidad; en que este mismo Presidente no opuso inconveniente alguno en que otro Notario que se presentó ejerciese su ministerio, lo cual no tuvo efecto, porque no hubo hecho alguno que mereciese ser consignado en acta notarial; en que el Presidente del Colegio de la Cruz Verde se limitó á decir que no firmaría lo que el Notario escribiese, y en que no se expulsó á éste del Colegio de las Nieves, sino que se le invitó á que dejase expedido el paso á los electores.

Fundóse igualmente la Junta general de escrutinio para desestimar las protestas en que constantemente hubo electores en los Colegios presenciando las operaciones de la elección, y en que hallándose limitadas las facultades de la Junta á lo concerniente á las operaciones electorales, no podía resolver cosa alguna respecto á si se había elegido mayor número de Concejales que el que correspondía.

D. Manuel Moreno Rodríguez reprodujo las protestas de que queda hecho mérito para ante el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, ampliándolas con las alegaciones siguientes: que en las listas electorales aparecía que habían tomado parte en la elección personas que según se aseguraba estaban ausentes de la localidad, un elector que, conforme se dice de público, se halla imposibilitado físicamente, y tres que habían fallecido, como se comprobaba por medio de las certificaciones oportunas.

También se protestó la capacidad del Concejal electo D. Manuel Rosa Muñoz por ser Administrador de Consumos.

Los Comisionados de la Junta general de escrutinio hicieron suyo el acuerdo de ésta y desestimaron las nuevas protestas, porque su autor no afirmaba de ciencia propia los hechos en que se basaban, sino en un vago *se asegura*; porque algunos de los electores de los que se dice que han votado estando ausentes no son los que se supone, sino otros de los mismos nombres y apellidos que residen en la localidad; porque aun cuando es posible que alguno haya votado con nombre supuesto, hay que tener en cuenta que los Presidentes de mesa no tienen obligación de conocer personalmente á los electores, y que únicamente deben identificar la personalidad de éstos cuando se reclama contra ella, cosa que no se había verificado; porque lo mismo se puede decir respecto al impedido á quien se alude, aunque se hacía constar que algunos electores tuvieron que ser auxiliados para subir al lo-

cal de la elección, y porque existiendo en la localidad muchas personas de iguales nombres y apellidos, era muy difícil averiguar si en efecto alguien había votado con el nombre de algún elector que hubiese fallecido.

Respecto á la protesta referente á D. Manuel de la Rosa Muñoz, el Ayuntamiento y los Comisionados acordaron declararlo apto para ser Concejal, sin perjuicio de que, si al tomar posesión se hallase comprendido en cualquier clase de incapacidad, se cumplieren los preceptos de la ley.

La Comisión provincial, á la que se acudió en alza, confirmó el acuerdo relativo á la validez de las elecciones, y dejó sin efecto el concerniente á la capacidad legal de D. Manuel de la Rosa Muñoz.

Apelada para ante V. E. la primera parte de este acuerdo, se pidió informe á la sección que, después de examinar el expediente, observa que los hechos, que á su entender se pueden considerar probados entre los que se enumeran en las protestas, son los de haberse coartado la libre entrada de los electores en los Colegios de Nieves, Cruz Verde, y Ayuntamiento; de no haber permitido en los de la Cruz Verde y San Miguel que un Notario levantase acta de lo que en ellos ocurría; de haberse negado al Presidente del Colegio del Ayuntamiento el que el 3 de Mayo entrase otro Notario en el local de la elección, y el referente á que el Colegio de San Agustín se cerró el primer día de elección antes de la hora que la ley señala.

El art. 38 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 dispone que las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introducción en la urna; el 41, que todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los Colegios y Secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas, y el 43, que nadie podrá entrar en el local de las elecciones con palo, bastón, ni arma alguna á excepción de los electores que por impedimento físico necesiten apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto.

Estas disposiciones prueban de una manera concluyente que la ley quiere que las operaciones electorales se realicen en medio de la mayor publicidad posible, á fin de que no quepa ni la sospecha de que se ha podido falsear la voluntad del Cuerpo electoral.

La relación de antecedentes que precede evidencia que en los Colegios del Ayuntamiento, Cruz Verde y las Nieves, no se ha cumplido el principal objeto de tales preceptos, puesto que la disposición adoptada por los respectivos Presidentes, para que solamente penetrasen los electores de uno en uno ó de dos en dos en el local de la elección, y exigiendo que para poder efectuarlo hubiesen salido los que estaban votando, impidió que los electores pudiesen fiscalizar los actos de la entrega de las papeletas, y de su introducción en la urna, y coartó el derecho que les reconoce el citado art. 41 para entrar libremente en todos los Colegios del distrito.

Aunque este precepto no lo consigna de una manera expresa, compréndese fácilmente que tales derechos llevan consigo el de permanecer en el local, porque de no ser así, ó sea sin presenciar la votación y el proceder de la mesa, no podrían ejercitar el derecho de protesta contra los hechos que no juzguen arreglados á la ley.

Aunque el buen sentido demuestra que esta es la recta inteligencia de la disposición que se examina, por si cupiese alguna duda, quedaría desvanecida ante el contenido del art. 43, de que queda hecho mérito, porque desde el momento en que expresa que los electores, que por impedimento físico tengan que entrar en el local de la elección con muleta ó bastón no podrán permanecer en aquél más que el tiempo preciso para emitir su sufragio, es evidente que los que no se hallan en este caso pueden estar en el Colegio todo el tiempo que estimen oportuno.

Claro es que el número de electores que puedan presenciar las operaciones de la elección, no ha de ser indefinido, sino el que permitan las dimensiones del local en que ésta se verifica, porque además de que otra cosa sería materialmente imposible, hay que tener en cuenta que el art. 39 encomienda á los Presidentes de las mesas electorales el cuidado de que, tanto el salón en que se verifican las elecciones, como las avenidas que conducen al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente, disposición que no se opone, sino que se concilia perfectamente con las que antes se han invocado y con la interpretación que la Sección cree que tienen, puesto que para cumplirlas basta con

que el acceso al local y á la mesa de la elección sea fácil, lo cual se consigue dejando expedito el espacio necesario para que los electores entren y salgan sin dificultad.

De lo espuesto se deduce que no habiéndose verificado la elección en los Colegios de las Nieves, Ayuntamiento y Cruz Verde con la publicidad debida, legalmente no es posible reconocerles validez alguna.

Lo mismo cree la Sección que procede declarar respecto al Colegio de San Miguel, y prescinde la Sección de los del Ayuntamiento y Cruz Verde, porque lo antes expuesto es suficiente para anular las elecciones en ellos verificadas, porque no es lícito á los Presidentes de las mesas electorales oponerse por razón alguna á que los Notarios públicos ejerzan su misión cuando son requeridos para ello por uno ó más electores; y como resulta que el Presidente del Colegio de que se trata se negó á que un Notario que, por cierto que no era el que otros Presidentes rechazaron porque pertenecían á determinada agrupación política, levantase acta de lo que en el Colegio ocurría, alegando que se interrumpirían las operaciones electorales, excusa inadmisiblemente impertinente en el momento en que se expuso, porque, según se dice en el acta levantada fuera del local, no se presentó elector alguno durante el tiempo en que el Notario y los testigos permanecieron en él, y como semejante conducta induce á sospechar que tal negativa se hizo con objeto de evitar que se pudiese hacer constar algo incorrecto, hay motivo suficiente para conceptuar nula esta elección.

Tampoco se puede conceder validez á la del Colegio de San Agustín una vez que la prueba practicada por los reclamantes, en presencia del Notario público que redactó el acta correspondiente, accediendo á examinar el reloj de la Estación de Telégrafos, preguntando á la de Jerez qué hora era y ateniéndose al reloj de la Casa Ayuntamiento, que sólo estuvo parado durante algunas horas de la mañana, y cuya campana se oía desde el Colegio, evidencian que, con infracción del art. 58 de la ley Electoral, aquel se cerró antes de las tres de la tarde.

No se puede tomar en cuenta la alegación de que se eligieron 12 Concejales en vez de 10, siendo este el número que correspondía con arreglo á la ley, porque el Ayuntamiento se compone de 20 Regidores, puesto que, en la época de las elecciones, existían dos vacantes por haber sido declarados incapaces dos Concejales, y aunque se hubiese interpuesto recurso de alza contra el acuerdo del Ayuntamiento y el de la Comisión provincial confirmatorio del de la Municipalidad, como éstos habían recaído en materia de la competencia de estas Corporaciones, eran ejecutivos, sin perjuicio de lo que el Gobierno pudiese decidir al resolver las apelaciones.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los días 3, 4, 5, y 6 de Mayo de 1885.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Jurado de Música.

La obra del pensionado de Mérito por la Música en la Academia española de Bellas Artes de Roma D. Emilio Serrano, correspondiente al primer año de su pensión, estará expuesta al público en la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando durante ocho días, contados desde el miércoles 16 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Secretario del Jurado, Valentín Zubiaurre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiéndose circulado entre los Registradores de la propiedad el escalafón general del Cuerpo, se publica en la GACETA para los efectos oportunos la siguiente orden que está inserta á la cabeza de dicho escalafón:

«En cumplimiento de lo que está prevenido por el artículo 263 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se publica la clasificación vigente de los Registros de la propiedad y el escalafón de Registradores que se remite de oficio á estos funcionarios.

Toda reclamación referente á este último deberá elevarse directamente á este Centro por los interesados dentro del término de sesenta días improrrogables, á contar desde la publicación de esta orden en la GACETA.»
Madrid 14 de Marzo de 1887.—El Director general, Emilio Navarro.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 23 del corriente, á la una de la tarde, tenga lugar en el despacho principal de la misma las subastas que corresponde efectuar en el tercer trimestre de este año económico, y que tienen por objeto la amortización de acciones de obras públicas y de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Junio de 1856, dando principio con la de acciones de obras públicas, y continuando con la de carreteras por el orden de emisiones que queda indicado.

Las cantidades disponibles para dichas subastas, que representan la cuarta parte de las consignadas para estos servicios en el presupuesto vigente, y las que por cuenta del mismo han quedado sin invertir en las subastas verificadas en 22 de Septiembre y 21 de Diciembre del año último, son las siguientes:

| | |
|---|-----------|
| Para la de acciones de obras públicas, emisión de Julio de 1858..... | 23.610 |
| Para la de acciones de carreteras, emisión de 55 millones, de 31 de Agosto de 1852..... | 29.568'50 |
| Para la de id., emisión de 20 millones, de 25 de Julio de 1855..... | 2.743'50 |
| Para la de id., emisión de 34 millones, de 6 de Junio de 1856..... | 22.954'50 |

Dichas subastas se verificarán con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose éstas por orden de menor á mayor en cambios y cantidades hasta invertir la suma destinada á la amortización.

2.^ª Los que deseen tomar parte en ellas depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.^ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que en virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquellas un timbre del Estado de una peseta, clase 11.^ª

4.^ª Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrezca, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo; consignándose también la numeración de los valores ofrecidos.

5.^ª La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren, con expresión, respecto á las acciones de carreteras, de si son de las emisiones de 55, 34 ó 20 millones.

6.^ª A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósito que deba garantizarla.

7.^ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central los días 21 y 22 del actual, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 23, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

8.^ª En el día y hora señalados para la celebración de las subastas se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para este acto en Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección Central, se dará principio al acto leyendo el anuncio de las mismas, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.^ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reunan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.^ª de este anuncio, considerándose al efecto como una sola proposición todas las suscritas á igual cambio por un mismo interesado.

En la última proposición admitida se prescindirá de la fracción efectiva que no complete el nominal de una acción.

10. Los valores de las que sean aceptadas en dichas subastas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición; teniendo presente que de no verificarlo en el plazo mencionado perderán el depósito de garantía, y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego los depósitos, así como los dueños de las que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación de las acciones de obras públicas y de carreteras se efectuará en el Negociado de Recibo con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposiciones, se hallan de venta en la portería de esta Dirección general; en la inteligencia de que si las acciones de carreteras de la emisión de 20 millones de reales llevasen el cajetín que acredita haberlas presentado al cobro de los intereses del vencimiento del 31 del corriente, habrá de reintegrarse el importe de los mismos.

Dichos valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por su...» (Fecha y firma del interesado.)»

12. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándose el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hace el llamamiento para el pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Marzo de 1887.—El Director general, A. Ferratges.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción

á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

| NÚMERO de títulos. | SERIES | NUMERACIÓN | IMPORTE de cada serie. — Pesetas. |
|--------------------|--------|------------|-----------------------------------|
| TOTAL GENERAL..... | | | |

Madrid..... de..... de 188..... (El interesado.)

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos al Estado.

El día 18 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general una nota de letras de loterías con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado de Banca de dicho Centro directivo. Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Presupuesto de 1886-87.—Mes de Febrero de 1887.

Nota de la recaudación obtenida por derecho de Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

| PENÍNSULA | Recaudado hasta fin de Enero. | Recaudado en Febrero. | TOTAL |
|--|-------------------------------|-----------------------|----------------|
| | Ptas. Céntis. | Ptas. Céntis. | Ptas. Céntis. |
| Políticos. | | | |
| La Correspondencia de España..... | 48.167'46 | 5.969'04 | 54.136'50 |
| El Imparcial..... | 40.305'06 | 5.197'50 | 45.502'56 |
| El Liberal..... | 24.940'38 | 3.308'76 | 28.249'14 |
| El Globo..... | 21.912'30 | 2.688 | 24.600'30 |
| El Progreso..... | 12.164'10 | 1.340'10 | 13.504'20 |
| El Resumen..... | 9.129'30 | 12'60 | 9.141'90 |
| El Siglo Futuro..... | 6.684 | 869'40 | 7.553'40 |
| El Día..... | 6.714'90 | 612 | 7.326'90 |
| El Correo..... | 5.317'20 | » | 5.317'20 |
| La Epoca..... | 4.560 | 647'40 | 5.207'40 |
| Las Ocurrencias..... | 4.472'70 | 607'50 | 5.080'20 |
| La Fe..... | 2.948'70 | 549'60 | 3.498'30 |
| Las Dominicales del Libre Pensamiento..... | 2.930'10 | 518'40 | 3.448'50 |
| El Diario Español..... | 2.769'60 | 354 | 3.123'60 |
| La Iberia..... | 2.595 | 341'10 | 2.936'10 |
| La Unión..... | 2.439'30 | 354 | 2.793'30 |
| El Noticiero..... | 2.365'20 | 337'80 | 2.703 |
| La República..... | 2.247'30 | 318 | 2.565'30 |
| El Popular..... | 1.661'40 | 310'80 | 1.972'20 |
| La Gaceta Universal..... | 1.681'65 | 230'70 | 1.912'35 |
| El Motín..... | 1.572'60 | 162'90 | 1.735'50 |
| La Regencia..... | 1.166'10 | 415'20 | 1.581'30 |
| La Opinión..... | 1.205'40 | 128'70 | 1.334'10 |
| El Cencerro..... | 1.042'20 | 144 | 1.186'20 |
| El Estandarte..... | 1.119 | » | 1.119 |
| El Diario Médico Farmacéutico..... | 1.188'10 | 30'30 | 1.118'40 |
| El Correo Militar..... | 562'50 | » | 562'50 |
| La Izquierda Dinástica..... | 461'40 | » | 461'40 |
| Rigoletto..... | 255'60 | 58'20 | 313'80 |
| La Publicidad..... | 254'25 | 49'80 | 304'05 |
| El Eco Nacional..... | 211'50 | » | 211'50 |
| La Bandera Social..... | 197'70 | » | 197'70 |
| El Cabecilla..... | 136'20 | 34'80 | 171 |
| El Socialista..... | 162'90 | » | 162'90 |
| El Pabellón Nacional..... | 108'60 | 45 | 153'60 |
| El Tribuna..... | 130'50 | » | 130'50 |
| La Marina..... | 121'20 | » | 121'20 |
| La Ley..... | 27'60 | 85'20 | 112'80 |
| El Nuevo Porvenir..... | 109'20 | » | 109'20 |
| El Orden Público..... | 82'80 | 9 | 91'80 |
| La Juventud Carlista..... | 36'60 | 27'60 | 64'20 |
| La Federación Ibérica..... | 56'70 | 4'80 | 61'50 |
| El Verán Ustedes..... | 58'80 | » | 58'80 |
| El Obrero..... | 41'40 | » | 41'40 |
| El Libro Pensamiento..... | 37'20 | » | 37'20 |
| El Fiscal..... | 30 | » | 30 |
| El Crisol..... | 27'30 | » | 27'30 |
| La Pluma..... | 26'40 | » | 26'40 |
| L'Espagne..... | 22'80 | » | 22'80 |
| El Fomento..... | 9'60 | 9'60 | 19'20 |
| El Previsor..... | 13'20 | » | 13'20 |
| La Langosta..... | » | 12'60 | 12'60 |
| La República Española..... | 7'80 | » | 7'80 |
| La Moralidad..... | 2'40 | 4'80 | 7'20 |
| El Reformista..... | » | 6'60 | 6'60 |
| | 216.391'20 | 25.795'80 | 242.187 |

No políticos

| | | | |
|--|----------|--------|----------|
| El Consultor de los Ayuntamientos..... | 1.076'10 | 245 | 1.421'10 |
| El Guía del Carabnero..... | 1.003'80 | 147 | 1.150'80 |
| La Correspondencia Militar..... | 683'10 | 262'50 | 945'60 |
| El Siglo Médico..... | 721'80 | 84 | 805'80 |
| La Correspondencia Médica..... | 672'30 | 81 | 753'30 |
| El Boletín de la Guardia Civil..... | 644'70 | 93'60 | 738'30 |
| La Lidia..... | 709'50 | » | 709'50 |
| El Boletín de Positos.. | 555 | » | 555 |
| El Correo Militar..... | » | 543'30 | 543'30 |
| Los Avisos..... | 495'30 | » | 495'30 |
| El Magisterio Español..... | 397'80 | 63'60 | 461'40 |
| La Crónica de Vinos y Cereales..... | 364'80 | 79'20 | 444 |
| El Toreo..... | 324'30 | 35'70 | 360 |

| | Recaudado hasta fin de Enero. | Recaudado en Febrero. | TOTAL |
|--|-------------------------------|-----------------------|-------------------|
| | Ptas. Céntis. | Ptas. Céntis. | Ptas. Céntis. |
| La Farmacia Española..... | 331'50 | » | 331'50 |
| La Gaceta del Notariado..... | 284'10 | 44'40 | 328'50 |
| La Semana Católica..... | 324'30 | » | 324'30 |
| El Memorial de Infantería..... | 301'80 | 10'80 | 312'60 |
| El Boletín Oficial..... | 205'50 | 99 | 304'50 |
| El Enano de Madrid..... | 219 | 33'90 | 252'90 |
| El Espejo Nacional..... | 218'40 | 21 | 239'40 |
| La Crónica de la Moda y de la Música..... | 198 | » | 198 |
| El Enano, Boletín de Loterías y Toros.... | 150'90 | 8'40 | 159'30 |
| El Eco de la Zapatería..... | 152'40 | » | 152'40 |
| La Gaceta de Registradores..... | 150'90 | » | 150'90 |
| El Movimiento Económico..... | 138'30 | 12 | 150'30 |
| El Boletín del Arma de Caballería..... | 127'80 | 15'60 | 143'70 |
| El Boletín de los Agentes de Negocios..... | 125'70 | » | 125'70 |
| El Boletín de Administración Militar..... | 98'40 | 16'20 | 114'60 |
| La Voz de las Clases pasivas..... | 95'85 | 10'05 | 105'90 |
| El Centinela Administrativo..... | 101'10 | » | 101'10 |
| La Cotización Oficial de la Bolsa..... | 99'30 | » | 99'30 |
| La Crónica Legislativa..... | 91'50 | 6'60 | 98'10 |
| El Monitor del Comercio..... | 61'80 | 21 | 82'80 |
| El Fomento..... | 81'90 | » | 81'90 |
| La Reforma Legislativa..... | 80'70 | » | 80'70 |
| El Jurado Médico Farmacéutico..... | 63'60 | » | 63'60 |
| Fray Medicina..... | 29'40 | 15'60 | 45 |
| El Clero Español..... | 43'20 | » | 43'20 |
| El Memorial de Infantería de Marina..... | 26'70 | » | 26'70 |
| El Clero Castrense..... | 26'10 | » | 26'10 |
| Toros en la Habana... | 19'20 | » | 19'20 |
| La Voz del Comercio.. | 13'20 | 3'30 | 16'50 |
| El Boletín del Cambio Farmacéutico..... | » | 15 | 15 |
| La Revista Financiera..... | 9'60 | » | 9'60 |
| El Boletín de la Asociación de Profesores Mercantiles..... | 2'70 | » | 2'70 |
| | 11.521'35 | 2.068'05 | 13.589'40 |
| ANTILLAS | | | |
| El Siglo Futuro..... | 296'50 | 54 | 350'50 |
| El Correo..... | 304 | 32 | 336 |
| El Boletín de la Guardia Civil..... | 159 | 24 | 183 |
| La Gaceta Universal.. | 103'50 | 30 | 133'50 |
| Las Dominicales del Libre Pensamiento.. | 125 | » | 125 |
| La Epoca..... | 98 | » | 98 |
| La Marina..... | 87 | » | 87 |
| El Correo Militar..... | 72 | 14 | 86 |
| La Correspondencia Militar..... | 67 | 13 | 80 |
| El Siglo Médico..... | 66 | 7 | 73 |
| El Resumen..... | 60 | » | 60 |
| El Boletín de Administración Militar..... | 39 | 10 | 49 |
| El Progreso..... | 39 | » | 39 |
| La Opinión..... | » | 32 | 32 |
| La República..... | 15 | 14 | 29 |
| El Clero Castrense.... | 18 | » | 18 |
| La Fe..... | 16 | » | 16 |
| La Colonia..... | 14 | » | 14 |
| El Memorial de Infantería de Marina..... | 12'50 | » | 12'50 |
| La Correspondencia Médica..... | 7'50 | » | 7'50 |
| La Voz de las Clases pasivas..... | 2'50 | 0'50 | 3 |
| | 1.661'50 | 230'50 | 1.892 |
| FILIPINAS | | | |
| El Siglo Futuro..... | 2.597 | 324 | 2.921 |
| La Fe..... | 190 | 126 | 316 |
| El Correo..... | 256 | 32 | 288 |
| La Iberia..... | 112 | 108 | 220 |
| La Opinión..... | 92 | 2 | 94 |
| La Epoca..... | 66 | » | 66 |
| El Boletín de Administración Militar..... | 28 | 8 | 36 |
| El Siglo Médico..... | 28 | 2 | 30 |
| El Correo Militar..... | 28 | » | 28 |
| El Correo de España.. | » | 28 | 28 |
| El Progreso..... | 26 | » | 26 |
| El Memorial de Infantería de Marina..... | 26 | » | 26 |
| La Correspondencia Militar..... | 26 | » | 26 |
| La Correspondencia Médica..... | 15 | » | 15 |
| La Ilustración Católica..... | 14 | » | 14 |
| | 3.504 | 630 | 4.134 |
| RESUMEN | | | |
| Para la Península..... | 227.912'55 | 27.863'85 | 255.776'40 |
| Para las Antillas..... | 1.601'50 | 230'50 | 1.832 |
| Para Filipinas..... | 3.504 | 630 | 4.134 |
| | 233.018'05 | 28.724'35 | 261.742'40 |

La tirada de *La Correspondencia de España* representa, según los datos facilitados por el Interventor, 1.064.000 ejemplares, siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 1'870 kilogramos.

La de *El Imparcial* id. id. 913.500 ejemplares, de los cuales 98.000 se publicaron con hoja extraordinaria, lo que produjo un aumento en el peso é importe, siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 1.800 kilogramos.

La de *El Liberal* id. id. 605.000 ejemplares, siendo el tipo de ajuste de 100 pliegos 1.820 kilogramos.

Madrid 12 de Marzo de 1887.—Manuel María del Valle.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 23 premios mayores de los 1.834 que comprende el sorteo celebrado en este día.

| NÚMEROS | PREMIOS — Pesetas. | ADMINISTRACIONES |
|---------|--------------------------|-----------------------|
| 9.338 | 140.000 | Oviedo. |
| 4.694 | 70.000 | Sabadell. |
| 30.084 | 30.000 | Zaragoza |
| 19.251 | 10.000 | Coruña. |
| 25.829 | 10.000 | Madrid. |
| 9.169 | 6.000 | Barcelona. |
| 15.113 | 6.000 | Esparraguera. |
| 20.717 | 6.000 | Badajoz. |
| 405 | 4.000 | Santander. |
| 14.952 | 4.000 | Barcelona. |
| 30.967 | 4.000 | Santander. |
| 1.446 | 4.000 | Barcelona. |
| 20.433 | 4.000 | Lucena. |
| 13.617 | 4.000 | Madrid. |
| 9.790 | 4.000 | Nava del Rey. |
| 18.357 | 4.000 | Madrid. |
| 19.896 | 4.000 | Idem. |
| 19.188 | 4.000 | Idem. |
| 31.033 | 4.000 | Carabanchel. |
| 33.111 | 4.000 | Valverde del Camino. |
| 13.545 | 4.000 | Barcelona. |
| 23.563 | 4.000 | Madrid. |
| 9.620 | 4.000 | Alcalá de Henares. |
| 31.429 | 4.000 | Ceuta. |
| 17.332 | 4.000 | Madrid. |
| 17.838 | 4.000 | Idem. |
| 28.782 | 4.000 | San Andrés de Palomar |
| 21.157 | 4.000 | Coruña. |

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1832, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

María Soria Paredes, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

María del Carmen Pilar Rodríguez, del id.

Premio tercero.

Leonor Jarque Fernández, del id.

Premio cuarto.

Severiana Olaso Cano, del id.

Premio quinto.

Dolores Ripoll Bartolomé, del id.

HUÉRFANA

Doña Fernanda González y Biel, hija de D. Juan, Sargento segundo de Carabineros de Huesca, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 24 de Marzo de 1887.

Ha de constar de dos series, de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.265 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| Premios de cada serie | Pesetas. |
|---|----------------|
| 1. de..... | 80.000 |
| 1. de..... | 40.000 |
| 1. de..... | 20.000 |
| 2. de 5.000..... | 10.000 |
| 16. de 2.500..... | 40.000 |
| 943. de 300..... | 282.900 |
| 99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas. | 29.700 |
| 99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas. | 29.700 |
| 99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas. | 29.700 |
| 2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor. | 4.000 |
| 2 id. de 1.700 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo. | 3.400 |
| 1.265 | 569.400 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restan-

tes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo, y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 14 de Marzo de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á Doña Nicolasa López, vecina de San Sebastián, de la provincia de Guipúzcoa, para rifar, en unión de la Lotería nacional y con sujeción á las disposiciones vigentes un cuadro bordado en seda y oro, representando el Sagrado Corazón de Jesús, y una relojería de terciopelo; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 25 por 100 y á cumplir las demás formalidades prevenidas en materias de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid 9 de Marzo de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

Por acuerdo de esta Dirección general, fecha de hoy, se autoriza á la Priora del convento de Agustinas Calzadas de esta Corte para rifar, con carácter de beneficencia y con aplicación de los productos á la terminación del nuevo convento que está construyendo, tres cuadros que representan á San Agustín, Santa Clara de Montefalcó y Nuestra Señora de la Consolación, que les han sido donados gratuitamente; quedando obligada á satisfacer á la Hacienda los impuestos correspondientes y á cumplir todas las formalidades prevenidas en materias de rifas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos. Madrid 9 de Marzo de 1887.—El Director general, Manuel María del Valle.

Dirección general de la Caja de Depósitos.

Por Real decreto de fecha 10 del corriente, inserto en la GACETA DE MADRID del 11, queda abierto un nuevo plazo para la conversión de las Deudas de la isla de Cuba, creadas en 1878, 1880 y 1882; y en su virtud esta Dirección general se encargará de gestionar la de los depósitos que existan en esta Caja sin convertir, siempre que los interesados lo soliciten por escrito antes del 24 de Abril próximo.

Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Director general, E. S. Pastor.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección del personal.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Marina se hace saber que se halla vacante la Asesoría de la Comandancia de Marina de Bilbao, para que, llegando á noticias de los que deseen obtener este cargo y reúnan los requisitos reglamentarios, puedan solicitarlo en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que las instancias deben ser cursadas en la forma prescrita por el art. 25 del reglamento del Cuerpo jurídico. Madrid 12 de Marzo de 1887.—El General Director, Emilio Catalá.

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Marina se hace saber que se halla vacante la Asesoría de la Comandancia de Marina de Gijón, para que llegando á noticias de los que deseen obtener este cargo y reúnan los requisitos reglamentarios, puedan solicitarlo en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que las instancias deben ser cursadas en la forma prescrita por el art. 25 del reglamento del Cuerpo jurídico. Madrid 12 de Marzo de 1887.—El General Director, Emilio Catalá.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Exposición general de las islas Filipinas.

Comisaría Regia.

Aproximándose la apertura de la Exposición general de las islas Filipinas, esta Comisaría, para conocimiento de las personas que concurren á exponer productos de aquellos países ó con ellos relacionados, y á fin de que los poseedores de efectos dignos de figurar en la Exposición puedan contribuir, si lo desean, al esplendor y la grandeza del certamen, considera oportuno publicar las siguientes reglas dictadas por la Comisión de gobierno interior:

- 1.ª La Exposición se abrirá al público el 15 de Mayo inmediato.
- 2.ª La de materias fulminantes, explosivas y peligrosas queda absolutamente prohibida; pero podrán representarse por modelos, relieves, cartones, etc.
- 3.ª Los espíritus, aceites, esencias, sustancias corrosivas y en general todas las materias que puedan perjudicar á otros artículos ó molestar al público, sólo se recibirán en envases convenientemente adecuados y no de gran tamaño.
- 4.ª No se exige pago alguno por el espacio que ocupe lo expuesto.
- 5.ª Las solicitudes de los particulares para exhibir, deberán dirigirse al Presidente de la Comisión de gobierno interior de la Exposición de Filipinas, en el Ministerio de Ultramar.
- 6.ª Toda clase de prospectos, impresiones, anuncios, etc., relacionados con la Exposición, que hayan de distribuirse gratis, serán debidamente autorizados por la Comisión de gobierno interior.

7.ª Como lo requiere el conservar en buen estado los edificios destinados á la Exposición, las alteraciones que afecten á su construcción, al pavimento, paredes ó techos, no serán permitidas sin autorización terminante de la Comisaría Regia, expedida por el Secretario.

8.ª La Comisión de gobierno interior proveerá en cuanto sea necesario al cuidado, conservación y vigilancia de las instalaciones y objetos exhibidos, así como á su limpieza y buen orden: todas las instalaciones y objetos deberán estar al descubierto durante las horas en que esté abierta al público la Exposición.

9.ª Ningún objeto exhibido puede salir de la Exposición mientras permanezca abierta al público sin permiso de la Comisaría Regia, firmado por el Secretario. Por tanto, no podrán, por regla general, efectuarse ventas para extraer los artículos antes de la clausura de la Exposición, sin permiso especial, á no estar expresamente autorizadas.

10. Ningún objeto exhibido puede ser fotografiado, dibujado, copiado ó reproducido de ninguna manera sin autorización especial de la Comisión de gobierno interior. Este permiso deberá ser comunicado al Secretario de la Comisaría Regia.

11. Todos los efectos destinados á la Exposición deben entregarse en ella antes del 30 de Abril.

12. Los bultos serán desempaquetados con la mayor presteza posible, y en desocupándose, las cajas ó fardos se sacarán inmediatamente del edificio.

13. La Comisaría Regia se reserva el derecho de negar la admisión de lo que, á su juicio, no deba exponerse.

14. Para publicar el Catálogo general, guía y planos de la Exposición deberán entregarse al Secretario de la misma, antes del 30 de Abril, relaciones parciales, descriptivas y debidamente clasificadas de los efectos que hayan de exponerse.

15. La Comisaría Regia, que vigilará por la custodia, conservación y buen estado de cuanto se exponga, no responde, sin embargo, de las pérdidas ó perjuicios que involuntariamente pudieran sobrevenir.

Galería de pinturas.

16. Solamente pueden admitirse las pinturas, á saber:
a Pinturas de todas clases hechas por naturales de Filipinas.

b Pinturas representando vistas de Filipinas y demás islas dependientes de aquel Gobierno general hechas por peninsulares.

c Pinturas representando asuntos relacionados con la historia de los países españoles de Oriente.

17. Todas las pinturas expuestas deberán haber sido aceptadas por la Comisión de gobierno interior.

18. Todas las pinturas expuestas deberán tener marcos, y las acuarelas, cristal. Los marcos, en cuanto sean posible, deben ser rectangulares.

19. Cada pintura ó trabajo deberá traer pegado al dorso un rótulo ó historial dando los informes, á saber:

- a El nombre de la población de donde procede.
- b El nombre y dirección del artista.
- c El asunto.
- d El precio de venta, si puede venderse.

20. Las descripciones para el Catálogo oficial se dirigirán, al propio tiempo que se entreguen los cuadros, al Secretario de la Comisaría Regia.

21. Todas las pinturas expuestas deberán retirarse por los expositores ó sus representantes dentro de los quince días siguientes al de clausura de la Exposición.

Madrid 14 de Marzo de 1887.—Por acuerdo de la Comisaría Regia, el Vicesecretario, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Granada.

Sección de Fomento.—Carreteras.

D. Eugenio Sellés, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que ordenada por la Dirección general de Obras públicas la subasta de acopios para la conservación de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, por su importe de contrata de 4.880 pesetas y 71 céntimos, he dispuesto que ésta tenga efecto ante este Gobierno de provincia el día 16 de Abril próximo, á las doce de su mañana.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia para que puedan ser examinados por los licitadores. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente será el 1 por 100 del presupuesto de contrata, debiendo acompañar á cada pliego documento que acredite haberlo realizado con arreglo á instrucción.

En el caso en que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación entre sus autores abierta en los términos prevenidos; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25.

Será de cuenta del rematante los derechos de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, ó sea en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Granada 7 de Marzo de 1887.—El Gobernador, Eugenio Sellés.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Marzo del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, se comprometo tomar á su cargo la conservación de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese detalladamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como las que no se presenten en papel sellado de la clase 11.ª)

(Fecha y firma del proponente.) 1045—S

Diputación provincial de Valencia.

Comisión provincial.

La Comisión provincial de Valencia saca á pública subasta las obras de construcción de la sección 4.ª del trozo 2.º de la

carretera de Ventas de Buñol á Cofrentes por Macastre, comprendido entre el Llano del Quinete y el Alto de la Muela del Oro, por el tipo de 97.660'22 pesetas á la baja, con sujeción al pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 10 de Julio de 1861.

El acto se verificará con las formalidades prevenidas en el artículo 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 el día 19 de Abril próximo, á las dos de la tarde, simultáneamente en Madrid en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario designado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el salón de sesiones de la Corporación contratante, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue; hallándose de manifiesto en ambos Centros el proyecto y demás condiciones del contrato.

El plazo para la ejecución de las obras es de doce meses, contados desde el día en que se otorgue la escritura de contrato, verificándose los pagos por mensualidades en la forma señalada en las condiciones económicas del proyecto.

El licitador habrá de tener aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no ha de estar exceptuado por ninguna disposición especial ni comprendido en ninguno de los casos señalados en el art. 11 del citado Real decreto.

Cada licitador, al presentar su primer pliego, entregará al Presidente en plica cerrada la proposición redactada en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, con sujeción estricta al modelo que á continuación se inserta, su cédula personal y el resguardo que acredite la consignación de 4.883 01 pesetas en la Caja de fondos provinciales de Valencia, en la general de Depósitos ó sus sucursales; y el rematante deberá consignar en una de dichas Cajas como fianza definitiva el importe del 10 por 100 de la suma por la que se le haya adjudicado la obra.

Será obligación del adjudicatario el pago del importe de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Valencia y de todos los gastos que ocasione la subasta simultánea y la escritura del contrato.

Valencia 24 de Febrero de 1887.—El Vicepresidente, Vicente Noguera.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario, José de Castells.

El modelo de proposición será como sigue:

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por la Comisión provincial de Valencia con fecha 24 de Febrero último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la carretera de Ventas de Buñol á Cofrentes por Macastre, sección 4.ª del trozo 2.º, que la misma Corporación trata de contratar, se comprometo á tomar á su cargo esta obra, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 14

Relación de los telegramas que no han podido sea entregados á los destinatarios.

Table with columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Central, Norte, Sur, Noroeste with various locations like Pontevedra, Cartagena, Irún, Hellín, Crevillente, Alcala Henares, Valencia, Santander, Logroño, Valladolid, Lugo, Córdoba, León, Barcelona, Navia, Lisboa, Segovia, Marseille, Albacete.

Madrid 14 de Marzo de 1887.—P. el Jefe del Centro, V. Tejada.

Administración del Correo Central.

DÍA 13

Artas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 321 Lorenzo Cano.—Vallecas. 322 Miguel Vela.—Talavera de la Reina. 323 José de la Barrera.—Pantigal. 324 Lucas Renales.—Jadraque. 325 Francisco Orduña.—Vallecas. 326 Raimundo Fraile.—Torrecilla de Cameros. 327 Eusebio Rodríguez.—Don Benito. 328 Fermín Besteyro.—Grao. 329 Matilde Mimm.—Chamartín de la Rosa. 330 Fernando Bethancourt.—Granada. 331 Manuel Javaloyes.—Vallecas. 332 Miguel Vaquero.—Pidrahita. 333 Enrique Vera.—Barcelona. 334 Luis Gutiérrez.—Carabanchel Bajo. 335 José M. García.—Tomelloso. 336 Mariano de Pedro.—Zaragoza.

- Núm. 337 Aramburo, Hermanos.—Madrid. 338 Leandro Asenjo.—Idem. 339 Federico Lafuente.—Idem. 340 Sres. Fuvercade y Gurtubay.—Idem. 341 Teodoro Guerrero.—Idem. 342 Enriqueta Valdés.—Idem. 343 Luis Ibarra.—Sin dirección. 344 José Manuel Mata.—Sevilla. 345 Luisa Martín Madrigal.—Torres.

Madrid 14 de Marzo de 1887.—El Administrador, Antonio María del Ron.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 56, de 25 de Febrero anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 42 y 202, de 23 y 20 del propio mes respectivamente los anuncios y modelo de proposición para la subasta de materiales con destino á varias obras en ejecución por valor de 6.758'14 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar simultáneamente ante esta Corporación y en el local que ocupa la Comandancia general de este Arsenal y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la provincia de Sevilla, dando comienzo al acto á las dos de la tarde del 29 de Marzo actual.

Arsenal de la Carraca 4 de Marzo de 1887.—El Secretario, Antonio Moreno Guerra. 985—S

Junta de Administración y trabajos del Arsenal de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta de hoy, se anuncia á pública licitación ante la misma, que se constituirá en la casa palacio de la Capitanía general y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, para las doce del 5 de Abril próximo, la subasta del segundo lote de efectos con destino á armamentos, ascendente á 1.418'73 pesetas, y el cual resultó desierto en la celebrada anteriormente.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en los puntos citados en los anuncios insertos en la GACETA DE MADRID de 7 de Enero próximo pasado y Boletín oficial número 151 de 30 de Diciembre del año último, rigiendo para la imposición de depósitos, fianza y modelo de proposición lo consignado en los referidos anuncios.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 28 de Febrero de 1887.—El Secretario, Alejandro Bouyón. 1035—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 2 del próximo mes de Abril tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el servicio de los transportes exteriores que convengan á la Hacienda en este establecimiento de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, bajo el tipo máximo y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia y en la citada Delegación de Hacienda.

La baja consistirá en un tanto por ciento del importe de todos los devengos.

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja si se hiciese en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 1.025 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

La fianza consistirá en 2.050 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 4 de Marzo de 1887.—Angel Alvarez de Araujo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de los transportes exteriores que convengan á la Hacienda en el establecimiento minero y sus dependencias de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios determinados en dicho pliego; y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de . . . (expresado por letra), por ciento del importe de todos los devengos.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 1038—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento y Junta municipal la permuta de 343 metros 62 decímetros cuadrados de terreno, procedentes del camino de los Toros y de la zanja de las aguas, en la segunda zona de ensanche, pertenecientes al Municipio, cuyo valor, á razón de 35 pesetas cada un metro, asciende á 12.025 pesetas 70 céntimos; superficie que, con arreglo á la ley de Parcelas, corresponde agregar á un solar de D. Filiberto de Zea, sito en la manzana 246; por 288 metros 97 decímetros cuadrados que se expropian á dicho señor para la calle de Meléndez Valdés y 134'48 metros para la de Galileo, que á 25 pesetas cada uno importan 10.586'85 pesetas, resultando una diferencia de 1.440'45 pesetas á favor del Municipio, se anuncia al público para que durante quince días pueda presentar las reclamaciones que crea oportunas. Madrid 15 de Marzo de 1887.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

CALATAYUD

D. Manuel Palomares, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Certifico que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que ahora se mencionarán, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Encabezamiento sentencia.—En la ciudad de Calatayud, á 16 de Diciembre de 1886, el Sr. D. Francisco García Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio declarativo de mayor cuantía, instados por D. Luis, Doña Pilar y D. Francisco Gaspar y Loste, propietarios, de esta vecindad, bajo la dirección del Letrado D. Vicente Medales Alonso, representados por el Procurador D. Cristóbal Vela y Abadía contra D. Francisco Herrero y Marco, también propietario y vecino de Madrid, demandado en concepto de deudor ausente en rebeldía, y en su nombre y representación los estrados del Juzgado sobre cobro de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno al demandado D. Francisco Herrero y Marco á que dentro del término de treinta días pague á D. Luis, Doña Pilar y Don Francisco Gaspar y Loste la suma de 4.320 pesetas, con más los intereses del 6 por 100 anuales desde la interposición de la demanda, condenándole además en las costas de este juicio.

Y por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado, le será notificada personalmente, siendo habido, si así lo solicitare la parte contraria, ó en otro caso se le hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley ya citada de Enjuiciamiento civil, insertándose solamente en los edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, y publicándose además en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que conste, libro y firmo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia en Calatayud y 5 de Marzo de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Francisco García.—Manuel Palomares. X—1638

COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascripto se ha incoado sumario por robo de metálico y efectos que al final se describen al vecino del Real Sitio de San Lorenzo D. Fermín Mateos, habiéndose acordado poner tal hecho en conocimiento de las Autoridades de la Nación, cuyo celo se excita, para que practiquen sin dilación cuantas diligencias conduzcan á la investigación de los autores y su captura y remisión á este Juzgado, así como la del metálico y alhajas, con las personas en cuyo poder se hallen si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Colmenar Viejo á 27 de Febrero de 1887.—Cándido de Celis.—El Escribano, Miguel Guardiola.

Metálico y alhajas robadas.

- Un billete de mil pesetas. Quinientas pesetas en otros varios de distintas series. Otras quinientas pesetas en varias monedas de plata. Diferentes onzas antiguas. Otra ídem antigua de la República mejicana. Diez ó doce duros antiguos de cinco pesetas y media. Varias pesetas columnarias de una peseta. Veinticinco céntimos. Monedas extranjeras de dos francos, franco y cincuenta céntimos, importantes ciento veinticinco pesetas. Una cadena larga de reloj de oro. Trece cubiertos de plata completos. Una cuchara suelta de id. Dos cucharones de id. Uno ídem de metal, teniendo la media docena de cubiertos iniciales, A. y C., y los dos cucharones de plata C. y B. Y una botonadura de oro. J—423

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, D. Cándido Rodríguez de Celis, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado contra D. Emilio Freire Fernández por estafa y falsificación, se cita á D. Pedro Freire, padre del procesado Emilio, por ignorarse su paradero, el cual habitó en Valladolid, calle de Orates, núm. 21, cuarto principal, y ha sido también agente de la Compañía de seguros contra incendios la Unión y el Fénix Español, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y su sala audiencia, ó manifieste su domicilio para poderle recibir la declaración acordada en dicha causa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo á 28 de Febrero de 1887.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Cándido de Celis.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—422

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido. Por el presente se cita y llama á D. Antonio Góngora, que

ha tenido su domicilio en Madrid, calle de la Madera, número 11, principal, y cuyas demás circunstancias, así como su actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que se sigue contra Jesús Quiroga Neira por sustracción de sandías, y se le instruye al propio tiempo del derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Colmenar Viejo á 7 de Marzo de 1887.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana.
J—420

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, dictado con esta fecha en causa seguida por robo de caballerías, se cita y llama á Víctor del Campo de la Peña, hijo de Juan y de Isabel, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, natural de Miguelturra, partido de Almadén, provincia de Ciudad Real, y á Lope Merino Ruiz, de treinta y siete años de edad, quinquillero ambulante, hijo de Francisco y Antonia, ignorándose el actual paradero de ambos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y su sala audiencia para hacerles entrega de los efectos de su pertenencia que les fueron ocupados al instruir la causa, y según lo acordado por la Audiencia de lo criminal de esta villa; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Colmenar Viejo 7 de Marzo de 1887.—V.º B.º.—El Juez de instrucción, Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Miguel Guardiola.
J—421

CORIA

D. José Ramón Villegas y Arango, Juez de instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Romualdo Prieto Provenza, Bernardo Herrera Robles y Lorenzo del Amo Calvo, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á fin de recibirles indagatoria en la causa que contra los mismos se sigue por quebrantamiento de condena; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en auto de esta fecha declarándolos procesados.

Y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero, y en el mio pido y mando á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, cuyas señas á continuación se expresarán, conduciéndolos con las seguridades convenientes á este Juzgado caso de ser habidos.

Dada en Coria á 4 de Marzo de 1887.—José R. Villegas.—Por mandado de S. S., Pantaleón Zanca.

Señas.

Romualdo Prieto Provenza, natural de Hoyos, provincia de Cáceres, soltero, de veintitrés años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz cara y boca regular, color bajo.

Bernardo Herrera Robles, natural del Villar de Yette, provincia de Salamanca, oficio carpintero, casado, de treinta y seis años, estatura un metro 620 milímetros, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba cerrada, color bueno.

Lorenzo del Amo Calvo, natural de Saranueva, provincia de Guadalajara, vecindado en Madrid, oficio labrador, soltero, de treinta y ocho años, estatura un metro 500 milímetros, pelo entrecano, cejas castañas, ojos negros, nariz, cara y boca regular, color sano.
J—424

ESTEPA

D. Restituto Fernández Luengo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á D. Antonio Ariza Mansi, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca en los estrados de este Juzgado, á las once de la mañana del día 15 del corriente, para celebrar cierta diligencia de careo decretada en causa que se sigue contra el Ayuntamiento de Herrera por abusos; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dada en Estepa á 4 de Marzo de 1887.—Restituto Fernández.—Por mandado de S. S., Manuel Suárez.
J—427

D. Restituto Fernández Luengo, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Bartolomé Mula Casas, natural de Arcos de la Frontera, vecino del Arahal, hijo de Juan y Dolores, vendedor ambulante, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á ser notificado del auto de conclusión del sumario instruido en el mismo por quebrantamiento de condena, y ser citado y emplazado para la remesa del expresado sumario á la Audiencia de lo criminal de Osuna; apercibido que si no se presenta dentro de dicho término, que empezará á correr y contarse desde el día en que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, administrativas, Guardia civil y demás que componen la policía judicial que, por cuantos medios les sugiera su celo, procuren averiguar el paradero del citado individuo, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Estepa á de Marzo de 1887.—Restituto Fernández.—Por su mandado, Francisco Amarante.
J—428

ESTEPONA

D. Enrique Gómez de la Tía, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se llama á los que se crean con derecho á una yegua cuyas señas se expresan al final, para que con los documentos ó medios de pruebas que tengan comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á acreditar su legítimo dominio.

Dado en Estepona á 20 de Febrero de 1887.—Enrique Gómez de la Tía.—Por mandado S. S., Miguel Figueroa.

Señas de la caballería.

Una yegua pelo naranja, edad cerrada, alzada regular, pealba, lucera, cordón prolongado, y unos lunares blancos sobre la costilla verdadera, y herrada en la nalga derecha con un hierro.
J—429.

Por providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en las diligencias sumarias que por sospecha de hurto de una yegua de pelo naranja, edad cerrada, alzada regular, peralta, lucera, cordón prolongado; con unos lunares sobre la costilla verdadera, y herrada en la nalga derecha con un hierro confuso que parece JL enlazadas y un pequeño lunar blanco sobre la corona del casco del brazo derecho, se siguen en este Juzgado, se ha mandado citar á la gitana que en la noche del día 27 de Enero último se presentó en la posada de Santa Sofía con la referida caballería, dejándola amarrada en su cuadra, para que comparezca dentro del término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, en la audiencia de este Juzgado, y Escribanía del infrascrito, con el fin de recibirle declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle los perjuicios que haya lugar.

Y para su inserción y que tenga lugar la citación acordada, expido la presente, que firmo en Estepona á 23 de Febrero de 1887.—El actuario, Miguel Figueroa.
J—430

FIGUERAS

D. Aniceto Ibrán, Juez municipal Letrado de esta ciudad, ejerciendo jurisdicción por traslación con ascenso del Sr. Juez de primera instancia.

En virtud de la presente requisitoria cito y llamo á Pedro Ferrer y Piernau, natural de Vilamallá, vecino que fué de esta ciudad, de diez y nueve años de edad, soguero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente á este Juzgado á extinguir la pena que se le ha impuesto en méritos de la causa criminal que contra el expresado Ferrer se siguió sobre lesiones; y como podría ser que no se presentase, á nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades se sirvan dar las órdenes convenientes para la busca y captura del expresado Pedro Ferrer, y en caso de conseguirla, ponerlo á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Figueras á 18 de Febrero de 1887.—Aniceto Ibrán.—Por mandado de S. S., Miguel Coll de Alvarez, Licenciado.
J—323

GRANADA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de ocho días á la procesada Angeles Millán, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra la misma se instruye sobre lesiones.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca de dicha procesada, y hallada que sea, la presenten á mi autoridad.

Dado en Granada á 25 de Febrero de 1887.—Luis Martínez Corcín.—Por mandado de S. S., por D. Manuel González, José Prieto.
J—432

MADRID—CENTRO

En virtud de auto dictado por el Sr. D. Miguel Calzas y Sainz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se ha mandado convocar á junta general de acreedores de la Sociedad titulada *La Peninsular*, al objeto de dar cuenta de la suspensión acordada de oficio de los actuales Síndicos por estimarla necesaria en beneficio de la pronta y debida administración de justicia y de los intereses del referido concurso, resolviendo dichos acreedores lo que crean conveniente á sus intereses. El acto tendrá lugar el día 20 de Abril próximo, y hora de las dos de su tarde, en el salón de actos públicos del nuevo edificio destinado para los Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1.

Y para que llegue á conocimiento de los acreedores del referido concurso que no puedan ser citados personalmente, se publica el presente; previniéndoles que de concurrir á la junta lo verifiquen provistos de su título ó títulos de créditos y

cédula personal, sin cuyos requisitos no serán en ella admitidos.

Madrid 15 de Marzo de 1887.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Calzas.—El actuario, Javier de Burgos.
X—1539

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía del que refrenda, dictada en los autos de testamentaria de Doña Margarita Blanco y Riaño, hoy pieza separada sobre venta de varias fincas, se saca á pública subasta la casa sita en esta corte calle de Fomento, núm. 40 moderno, 38 antiguo, de la manzana 551, bajo el tipo de 55.860 pesetas 75 céntimos, no admitiéndose postura que no sea por el valor fijado, y que para tomar parte en la subasta hay que consignar en la mesa del Juzgado 1.000 pesetas, devolviéndose dicha suma, excepto al mejor postor en cuyo favor haya quedado, para cuyo acto se ha señalado el día 11 de Abril próximo y hora de la una de su tarde, en la Audiencia del Juzgado; debiendo advertir que el pliego de condiciones y títulos de propiedad quedan de manifiesto en la Escribanía para su examen hasta el acto de remate, con los que deberá conformarse el rematante.

Madrid 9 de Marzo de 1887.—V.º B.º.—R. Ojeto.—El actuario, Domingo Vázquez y Mas.
271—P

MADRID—UNIVERSIDAD

En los autos civiles ordinarios de mayor cuantía seguidos ante el Juzgado de la Universidad de esta Corte, y en apelación en la Sala segunda de esta Audiencia, promovidos por D. Joaquín Reche contra D. José María y D. Rafael de Valenzuela, sobre pago de 4.051 pesetas 93 céntimos, se ha dictado por dicha Sala la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—Núm. 27.—En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1887; en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguidos entre partes: de una, como demandante y adherido á la apelación, D. Joaquín Reche y Martínez, del comercio, de esta vecindad, representado por el Procurador D. José María Aguirre, y defendido por el Letrado D. Faustino Rodríguez San Pedro; de otra, como demandados y apelantes, D. José María de Valenzuela, Marqués del Puente de la Virgen, hoy D. Antonio Jarre y Oro, D. Francisco Alcalde y Zabalza, vecinos de la ciudad de Andújar, Presbítero y Registrador de la Propiedad respectivamente; D. Manuel Bellido y Torres, vecino de Madrid, empleado, y D. Juan Martínez, propietario, vecino de Andújar, como albaceas testamentarios del citado Sr. Marqués del Puente de la Virgen, representados por el Procurador D. José Arana y Morayta y defendidos por el Abogado D. A. Jiménez Bonilla, y D. Rafael de Valenzuela, Marqués de Caracena, como esposo de Doña Joaquina Samaniego y padre de los menores D. Rafael, D. Adolfo, Doña María de la Concepción, Doña María de la Asunción y Doña Isabel Valenzuela y Samaniego, respecto del cual, por su no comparecencia, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, sobre pago de 4.051 pesetas 93 céntimos.

Parte dispositiva.—Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Marqués del Puente de la Virgen, y por su defunción sus albaceas testamentarios, á quienes se han tenido como parte en estos autos, D. Antonio Jarre, D. Francisco Alcalde, D. Manuel Bellido y D. Juan Martínez, y el Marqués de Caracena en la representación que también ostenta, como marido de Doña Joaquina Samaniego y padre de los menores D. Rafael, D. Adolfo, Doña María de la Concepción, Doña María de la Asunción y Doña Isabel Valenzuela y Samaniego, se hallan obligados á satisfacer al demandante D. Joaquín Reche y Martínez la suma de 4.051 pesetas 93 céntimos como resto del precio de las maderas que el mismo vendió al Marqués de Caracena para reparar la casa pro indiviso núm. 42 de la calle de las Infantas de esta Corte; y en su virtud que los debemos condenar y condenamos á que en el término de cinco días paguen la dicha cantidad al demandante Reche; pero entendiéndose que cada una de las representaciones mencionadas debe satisfacer lo que le corresponda á prorrata del capital con que sus causantes figuren en la repetida casa, debiendo también satisfacer cada uno á Reche el interés de un 6 por 100 de las cantidades que les correspondan desde la contestación de la demanda: condenamos á la representación del Marqués de Caracena en la mitad de las costas que al demandante se le hayan originado en la primera instancia, y no hacemos expresa condenación de la otra mitad de la de primera instancia, ni de las ocasionadas en esta segunda. En lo que esta sentencia esté conforme con la apelada se confirma, y en lo que no se revoca.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Lazcano.—Ricardo Molina.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Esteban de la Malla.

Y para que se inserte en los periódicos oficiales y sirva de notificación al Marqués de Caracena, mediante su rebeldía, cumpliendo con lo acordado por la Sala en providencia fecha 1.º del actual, expido el presente edicto en Madrid á 14 de Marzo de 1887.—Por habilitación, Licenciado Mariano Serrano.
X—1636

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró y Romo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que en dicho Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, se han seguido autos de juicio universal de concurso voluntario de acreedores de D. Pedro Jaén, difunto,

vecino que fué de la villa de Santesteban; que en esos autos por parte del comprador de los bienes que constituían la masa de dicho concurso D. Benito Díez, vecino de esta capital, se ha presentado una demanda civil de juicio declarativo de mayor cuantía contra las juntas del Hospital de Nuestra Señora de Gracia y de la casa de Misericordia de la ciudad de Estella y D. Manuel Anselmo Jaén, D. Juan Bautista Jaén, Don Pedro Ignacio Iturria, D. José María Sola, D. Juan Francisco Ariztegui, D. José Ignacio Irigoyen y su esposa Doña Juana María Iguierreta, D. Miguel de Mariñelarena, D. José Rigot, D. Joaquín María Echenique, D. José Antonio Aldaya, Don Manuel Reque Eduardo, D. Fernando Larrainzar, Doña Joaquina Larrainzar, Doña María Josefa Urrutia, D. Timoteo Maritorea, D. Juan Miguel Maritorea, Doña Gabriela Iriarte, D. Juan Bautista Lauraga y D. Miguel Irisarri, todos ellos de ignorado paradero, sobre que se declaren extinguidos y se manden cancelar las hipotecas que gravitan sobre alguno de los bienes vendidos, y cuyas hipotecas ó gravámenes son los siguientes:

Primera. Una constituida por la villa de Santesteban á favor de D. Pedro Ignacio Iturria, vecino de Elizondo, por escritura otorgada en 2 de Marzo de 1826 ante el Escribano Don Isidoro San Bartolomé en garantía de un censo de 2.700 pesos fuertes, con rédito de 3 por 100 anual.

Segunda. Otra constituida por el Alcalde, Ayuntamiento, vecinos y Concejo de dicha villa de Santesteban, en favor de D. José María Sola, vecino de la indicada villa, en garantía de un préstamo de 4.000 pesetas á interés de 5 por 100, según escritura otorgada en la propia villa á 24 de Mayo de 1834 ante el propio Escribano San Bartolomé.

Tercera. Otra constituida por el valle de Santesteban de Lerín á favor de D. Juan Francisco Ariztegui para responder de un préstamo de 4.000 pesetas con el interés de 5 por 100, según escritura otorgada por el propio Escribano San Bartolomé en 7 de Enero de 1840.

Cuarta. Otra constituida por dicho valle á favor de Don José Ignacio Irigoyen y su mujer Juana María Iguierreta, vecinos de Elgorriaga, en seguridad de un préstamo de 3.000 pesetas al 5 por 100, según escritura otorgada en 7 de Enero de 1840 ante el insinuado Escribano San Bartolomé.

Quinta. Otra constituida por el predicho valle á favor de D. Miguel de Mariñelarena en garantía de otro préstamo de 5.000 pesetas al 5 por 100, según escritura otorgada el referido día 7 de Enero de 1840 ante el Escribano San Bartolomé.

Sexta. Un censo de 180 pesos fuertes con rédito de 5 por 100, constituido por el Ayuntamiento de la villa de Santesteban á favor del soldado José Regot, según escritura de 22 de Febrero de 1842 ante el Escribano D. Marcos Irisarri.

Séptima. Otro censo de 190 pesos fuertes al 5 por 100, constituido por dicho Ayuntamiento á favor del soldado Joaquín María Echenique, según escritura de 22 de Febrero de 1842 ante el Escribano D. Marcos Irisarri.

Octava. Otro censo de 130 pesos fuertes, constituido así bien por el Ayuntamiento de Santesteban á favor del soldado José Antonio Aldaya por escritura autorizada el mismo día 22 de Febrero y año 42 ante el susodicho Escribano Irisarri.

Novena. Otro censo de 200 pesos fuertes al 5 por 100, constituido por el mismo Ayuntamiento de Santesteban á favor del soldado Manuel Roque Eduardo, según escritura de 16 de Noviembre de 1842 ante el Escribano Irisarri.

Décima. Una hipoteca constituida en favor de D. Fernando Larrainzar por escritura de 15 de Septiembre de 1834 ante el Escribano D. Isidoro San Bartolomé.

Undécima. Otra hipoteca constituida á favor de Doña Joaquina Larrainzar por escritura otorgada á 22 de Noviembre de 1845 ante el Escribano Irisarri, cuyos 11 gravámenes gravitan sobre una de las fincas del concurso, que es un molino harinero situado en el paraje llamado Zogoarri, jurisdicción de Santesteban.

Duodécima. Un censo de 500 pesos fuertes al 4 por 100, constituido por D. Juan José y D. Lázaro Lasaga á favor de Doña María Josefa Urrutia, por escritura otorgada en Santesteban, á 28 de Julio de 1828, ante el Escribano D. Marcos Irisarri, censo que gravita sobre una heredad de tierra blanca situada en jurisdicción de Santesteban, cerca del molino mencionado, cuya cabida es de 39 áreas, 92 centiáreas y 45 decímetros cuadrados.

Décimatercera. Un censo de 100 ducados al 4 por 100, constituido por los Regidores y vecinos de los lugares de Donamaria y Gaztelu, á favor de D. Timoteo Maritorea, vecino de Irurita, según escritura de 2 de Enero de 1827 ante el Escribano D. Isidoro San Bartolomé.

Décimacuarta. Otro censo de 650 pesos fuertes al 4 por 100, constituido por los mismos lugares de Donamaria y Gaztelu á favor de D. Juan Miguel Maritorea, vecino de Irurita, mediante escritura otorgada por dicho Escribano San Bartolomé á 20 de Noviembre de 1829.

Décimaquinta. Un censo de 700 pesos fuertes al 4 por 100, constituido por dichos lugares de Donamaria y Gaztelu á favor de D. Miguel Mariñelarena, vecino de Donamaria, por escritura que autorizó el Escribano D. Marcos Irisarri en 7 de Octubre de 1834.

Décimasexta. Otro censo de 500 pesos fuertes al 5 por 100, constituido por los lugares de Donamaria y Gaztelu á favor de Doña Gabriela Iriarte, vecina de Oyeregui, por escritura otorgada en 7 de Octubre de 1834 ante el Escribano Irisarri.

Décimaséptima. Otro censo de 500 pesos fuertes al 5 por 100, constituido por dichos dos lugares á favor de D. Juan Bautista Lauraga, vecino de Narvarte, por escritura de 4 de Enero de 1841 ante el Escribano Irisarri.

Décimoctava. Obligación otorgada por los Regidores de Donamaria y Gaztelu de satisfacer en término de un año, con

el interés de 5 por 100, 800 rs. fuertes á Miguel Irisarri, vecino de Donamaria, según escritura de 25 de Agosto de 1834. Estos seis gravámenes gravitan sobre un molino harinero, situado en jurisdicción de Donamaria, que también pertenecía á la masa del concurso, y se vendió.

Décimanovena. Una hipoteca constituida por Manuel Manzanares y su mujer Josefa Lezaun, Pedro José de Senosiain y la suya María Josefa Martínez de Manzanares á favor del Santo Hospital de Nuestra Señora de Gracia para garantizar el pago de un censo de 2.513 pesos y un real, por escritura otorgada en 4 de Noviembre de 1806 ante el Escribano D. Joaquín Alcalde. Este gravamen pesa sobre una huerta cerrada de pared, sita en jurisdicción de la ciudad de Estella, término de Zaldú, que es otra de las fincas que pertenecieron á la masa del concurso, y que se vendió judicialmente á D. Benito Díez. Que de la expresada demanda, por providencia del día 31 de Enero último, se confirió traslado con emplazamiento y término de nueve días improrrogables á los demandados, acordando que á los que son de ignorado domicilio se les haga el emplazamiento por edictos. Expedido el primero, se hizo el emplazamiento personal á los conocidos, y para los ignorados, por edictos, que se publicaron en la forma y sitios que determina la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose así bien en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID. Que transcurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido al juicio ninguno de los demandados, á instancia del actor, el Juzgado, por su providencia de este día, tuvo por acusada la rebeldía respecto de todos los demandados, dando por contestada la demanda, disponiendo que á los conocidos se les notificara la providencia personalmente, y á los ignorados se emplace por segundo llamamiento en la misma forma que el anterior para que comparezcan á contestar la demanda referida dentro del término de cinco días.

En su consecuencia se expide el presente segundo llamamiento, por el cual se emplaza á los referidos demandados desconocidos, á fin de que comparezcan en dichos autos durante el término de cinco días, contados desde el en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID.

Dado en Pamplona á 8 de Marzo de 1887.—Hermenegildo Miró.—Por su orden, Justo Cayuela. X—1640

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Reynaldo Esponera y Gombáu, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se anuncia la venta en pública subasta judicial de una casa situada en la ciudad de San Fernando, calle de Santa Ursula, núm. 15, que mide una superficie de 35.555 metros cuadrados y se compone de planta baja y alta en las que hay siete partidos, galerías, patio, huerta con noria y alberca, jardín, cuerdas y cochera, que ha sido estimada en 125.110 pesetas, en autos ejecutivos sobre cobro de un crédito hipotecario, en los cuales se efectúa dicha venta que tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el 19 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones al efecto formado, y que podrán examinar previamente los postores en la Escribanía del actuario, plaza de Alfonso XII, núm. 5, donde se hallará aquél de manifiesto, así como los títulos de la finca; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo, importantes 83.406 pesetas 67 céntimos, y que para hacerlas han de consignar previamente en la mesa del Juzgado en efectivo la suma de 12.511 pesetas, y que el rematante no podrá pedir más títulos que los expresados y testimonio de los autos ejecutivos que sean complemento de aquéllos.

Puerto de Santa María 24 de Febrero de 1887.—Reynaldo Esponera.—Esteban Paullada y Moreno. X—1641

NOTICIAS OFICIALES

Ferrocarriles económicos del bajo Llobregat.

Sociedad anónima.

D. Adrián Margarit y Coll, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital.

Certifico que se me ha exhibido para testimoniar una escritura, cuya tenor literal es como sigue:

«En la ciudad de Barcelona á 25 de Febrero de 1887, ante mí D. Adrián Margarit y Coll, Abogado, Notario del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, y testigos en la conclusión nombrados, comparecen los Sres. D. Modesto Casademunt y Nonell, propietario, casado; D. José Ramón Oms y Ruyza, Abogado, viudo, D. Magín Sandinmenge y Navarra, Abogado, casado; Don Juan Martí y Thomas, Perito agrónomo, soltero y D. Cándido Blanco y Olivas, del comercio, casado, todos mayores de edad y vecinos de esta capital, cuyas circunstancias convienen con las que resultan de sus cédulas personales que exhiben, libras con fechas 8 y 25 de Octubre, 18 de Setiembre, 1.º de Febrero y 10 de Setiembre, bajo los números 131, 376, 236, 4.050 y 180 respectivamente, y teniendo á juicio del suscrito Notario la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, dicen:

Que con escritura que autorizó en 8 de Diciembre de 1881 el Notario de esta ciudad, D. José Fontanals y Anater, registrada en el público de comercio de esta plaza, al folio 287, bajo el núm. 370, del libro tercero de las de comercio, que tuvo principio en 5 de Enero de 1875, se creó y constituyó una Sociedad anónima domiciliada en esta ciudad, bajo el título de Crédito Marítimo, con un capital de 3 millones de pesetas, representado por 6.000 acciones de 500 pesetas cada una, con un desembolso de 20 por 100 de su valor nominal, como primer dividendo pasivo, siendo su objeto la realización de toda clase de obras públicas, y preferentemente las de canales de

navegación, docks, varaderos, careneros y otras concernientes al comercio marítimo, así como también operaciones de crédito que se relacionaren con dicho comercio.

Que la junta general de accionistas de dicha Sociedad, en sesión celebrada en 15 de Febrero de 1882, cuya acta protocolizó en el mismo día el mencionado Notario Sr. Fontanals, acordó aumentar el capital hasta 13 millones de pesetas, reformándose, en su consecuencia, los estatutos sociales en sus artículos 4.º y 5.º, en los cuales quedó consignado que el capital social sería de 13 millones de pesetas, representado por 26.000 acciones de 500 pesetas cada una, con un desembolso, como primer dividendo pasivo, de un 10 por 100 del capital nominal, cuya acta, junto con otra, complementaria de la misma, de fecha 7 del siguiente mes de Marzo, fué inscrita en el Registro de comercio de esta plaza, al folio 21, bajo el número 168 del libro 4.º de las de comercio, que tuvo principio en 2 de Enero de 1882, satisfaciéndose previamente los derechos al Tesoro público por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, según carta de pago núm. 295 de fecha 17 de Abril de 1882, sentada al núm. 875 del Diario de la Intervención y 864 del Diario de Tesorería.

Que con otra escritura que autorizó también el repetido Notario Sr. Fontanals á los 12 de Octubre de 1885, inscrita en el Registro mercantil en la hoja núm. 254, al folio 142, tomo sexto del libro de Sociedades, con fecha 22 del último Septiembre, fueron modificados los estatutos sociales á consecuencia de haber limitado el objeto de la Sociedad á la construcción y explotación de los ferrocarriles del Bajo Llobregat, de un tranvía en las calles de Cortes y Paralelo y de otros que enlacen ó no con los mismos, al establecimiento y explotación de servicios de transporte en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó arrendados por ella, y á la liquidación de los negocios del Crédito Marítimo hasta terminar las operaciones pendientes, y de haber reducido el capital social á 6.500.000 pesetas, representado por 13.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una; se modificaron otra vez los estatutos sociales y la denominación de la Sociedad, que se llamó desde entonces *Ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat*, para que se hallasen en conformidad con estas nuevas bases, por cuya escritura se satisficieron también los correspondientes derechos al Tesoro público por razón del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes por la totalidad del capital, según consta en la carta de pago de fecha 17 de Septiembre de 1886, núm. 394, expedida por esta Administración económica; y finalmente, que con fecha 2 de Septiembre del año último, 1886, la referida Sociedad Ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat celebró junta general extraordinaria de señores accionistas, bajo la presidencia de los señores comparecientes, á saber:

D. Modesto Casademunt como Presidente, D. José Re Oms como Vocal, D. Magín Sandinmenge y D. Juan Martí como escrutadores y D. Cándido Blanco como Secretario, y en ella se discutió y aprobó detalladamente y por artículos una nueva reforma de estatutos sociales, basada en las dos ideas fundamentales que se juzgó debían informar para su buena marcha á la Sociedad, cuales eran la de facilitar la exacción de dividendos pasivos á los accionistas para atender á las operaciones sociales que han de emprenderse y dar al Consejo de administración una intervención más directa y activa en la Administración de la Sociedad, sin haber alterado ni introducido variación de ninguna especie en el capital, objeto y denominación de la Sociedad; pero como la índole de dichas reformas ha hecho preciso un cambio de redacción de gran número de los artículos de los estatutos, cuya redacción fué aprobada por la citada junta general, se publican en su integridad dichos estatutos, tal como quedan redactados después de realizadas dichas modificaciones, y en su virtud los señores comparecientes, que según se ha dicho constituyen la mesa que presidió la citada junta general de accionistas de la Sociedad de los Ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat, á fin de que conste en legal forma la modificación de los estatutos de dicha Sociedad, acordada en la propia junta; y en cumplimiento de los acuerdos otorgan la presente escritura en la cual declaran que la referida Sociedad se registrará en lo sucesivo por los siguientes

ESTATUTOS

Título, duración, domicilio y objeto de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad anónima Ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat procede á la modificación parcial de sus estatutos, sin variar en lo más mínimo el objeto, capital y términos sociales.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en Barcelona, y su duración será por todo el tiempo de la concesión de las líneas de que sea concesionaria ó cuya explotación emprenda.

Art. 3.º El objeto de la Sociedad será:
1.º La construcción y explotación de los ferrocarriles de que toma el nombre, de otros que enlacen ó no con los mismos, sean del ancho que fueren, y de las vías de comunicación que se concedan á la Sociedad ó se tomen por arrendamiento ó bajo cualquiera otra forma.

2.º El establecimiento y explotación de todos los servicios de transporte de cualquier clase que puedan combinarse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó arrendados por ella.

3.º Proceder á la liquidación de los negocios del Crédito Marítimo hasta terminar las operaciones que tiene pendientes.

Fondos sociales.—Acciones.

Art. 4.º El capital social será de 6.500.000 pesetas, representado por 13.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una, y cuya emisión se hará en la forma y series siguientes:
Dos mil seiscientas acciones serie A con todo el capital desembolsado.

Diez mil cuatrocientas acciones serie B con el 25 por 100 de desembolso.

Todas las acciones gozarán de un interés anual de seis por 100 sobre el capital desembolsado desde su emisión, pagadero por medias anualidades vencidas, en el domicilio de la Sociedad.

Art. 5.º Como el capital de la primitiva Sociedad el Crédito Marítimo era de 13 millones de pesetas representado por 26.000 acciones, las cuales tenían el 10 por 100 desembolsado, se procederá á la extinción de las mismas entregando dos acciones de los Ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat con el 25 por 100 desembolsado por cada cinco acciones del Crédito Marítimo que se presenten al canje con el 10 por 100 de desembolso.

Art. 6.º Los demás dividendos pasivos que corresponden desembolsar á las acciones actualmente emitidas y á las que en lo sucesivo se emitieren con el desembolso del 25 por 100, podrá hacerlos efectivos el Consejo en las épocas que lo crea oportuno, pero en ningún caso podrá exigir dividendos que excedan del 10 por 100, debiendo anunciar su pago con treinta días de anticipación por lo menos, sin que pueda exigir un

nuevo dividiendo antes de haber terminado dos meses de haberse pedido el últimamente satisfecho.

Quando algún accionista deje de satisfacer los dividendos pasivos en los plazos fijados para hacerlo, tendrá un mes de prórroga para efectuarlo mediante el abono del interés del 6 por 100 anual por su importe; pero una vez transcurrido este segundo plazo quedarán sus acciones caducadas de derecho á favor de la Sociedad, sin necesidad de ninguna declaración ni de intervención de Tribunal ni de Autoridad alguna, y sin que por ausencia, menor edad ni otro motivo cualquiera pueda pedirse restitución contra la Sociedad. En este caso el Consejo de administración debe proceder inmediatamente á la venta de los duplicados de dichas acciones caducadas por medio de corredor colegiado.

El producto de la venta se aplicará por el siguiente orden: á los gastos de enajenación, al pago de los dividendos pasivos no satisfechos, al del interés del 6 por 100 por la demora, y el sobrante, si lo hubiere, se entregará al accionista.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, emanarán de libros talonarios y estarán numeradas correlativamente y firmadas por el Presidente del Consejo, del Administrador y el Secretario de la Sociedad. Desde su emisión podrán negociarse y cotizarse en todas las Bolsas del Reino, teniendo para los efectos de la contratación la consideración de fondos públicos, y su cesión se verificará con la simple entrega del título.

Los títulos contendrán la indicación de los dividendos pasivos que hayan sido satisfechos, y llevarán cupones para el cobro de intereses.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles, y al portador corresponden todos los derechos y obligaciones que de ellas procedan. Cuando pertenezcan á varias personas proindiviso ó su dueño esté representado por otras personas, como tutores, curadores, administradores de alguna Sociedad ó síndicos de algún concurso de acreedores ó quiebra, deberá designarse uno de entre ellos para ejercer los derechos del poseedor.

Art. 9.º La posesión de una ó más acciones lleva consigo la sujeción á estos estatutos y á los acuerdos tomados en junta general de accionistas legalmente constituida.

Art. 10. Las acciones y obligaciones de la Sociedad se considerarán domiciliadas en Barcelona. También podrán ser domiciliadas en cualquier punto donde el Consejo de administración considere conveniente hacerlo para el pago de sus cupones.

OBLIGACIONES

Art. 11. La Sociedad podrá emitir obligaciones dentro de los límites que permitan las leyes vigentes, dando las garantías que acuerde el Consejo de administración al resolver la emisión.

Gobierno y administración de la Sociedad.

Art. 12. La Sociedad será regida por la junta general de accionistas, pero su gobierno y administración estarán encomendados al Consejo de administración, la Comisión ejecutiva y el Administrador.

Junta general de accionistas.

Art. 13. La junta general constituida conforme previenen los presentes estatutos, representa la totalidad de los accionistas.

Art. 14. Todos los años en el mes de Febrero se celebrará junta general ordinaria, pero la Sociedad podrá reunirse extraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente el Consejo de administración, y en los demás casos previstos en los estatutos.

Quando se convoque junta general extraordinaria deberá anunciarse el objeto que ha de tratarse en la misma.

Art. 15. Las juntas generales se convocarán por medio de anuncios publicados en dos periódicos diarios de esta capital con la anticipación de treinta días en la primera convocatoria y de ocho á quince en la segunda.

Art. 16. Para poder asistir y votar en la junta general, se requiere ser propietario de 10 acciones por lo menos, debiendo los accionistas, para tener derecho de asistencia, depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad. Un resguardo expedido por el Secretario con las formalidades que acuerde el Consejo administrativo, acreditará el día que se verifique el depósito.

Los accionistas que no reúnan el número de 10 acciones pueden reunirse á otros que se hallen en igual caso, nombrando uno de entre ellos para que represente á todos y á favor del cual se expedirá el resguardo que expresa el párrafo anterior.

Art. 17. El derecho de asistencia á la junta general podrá delegarse únicamente en socios que tengan derecho propio para asistir, bien por poder especial ó por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administración.

Se exceptúan las mujeres casadas, los menores, las Sociedades ó Corporaciones y los concursos ó quiebras que respectivamente serán representados por sus maridos ó uno de los tutores ó curadores y de los Administradores ó de los Síndicos con tal que justifiquen su calidad y representación.

Art. 18. Para que se considere legalmente constituida la junta general, es preciso que los accionistas que concurran á ella en virtud de primera convocatoria, posean ó representen por lo menos la mitad más una de las acciones en circulación. Si en virtud de primera convocatoria no concurriese el número de accionistas prevenido en el anterior párrafo, se hará segunda convocatoria, y en este caso cualquiera que sea el número de accionistas que concurran serán válidos los acuerdos de la junta.

Art. 19. El Presidente del Consejo de administración, y á falta de éste el individuo que haya designado el Consejo, lo será de la junta general de accionistas.

Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en caso de no prestarse á ello, los que sigan por su orden en la lista.

Será Secretario de la junta el que lo fuere de la Sociedad, aunque no concurra en él la cualidad de accionista.

Art. 20. Corresponde á la junta general:

1.º Deliberar y resolver sobre todos cuantos asuntos se sometan á su decisión.

2.º Deliberar sobre el balance inventario, aprobándolo en su caso, ó tomar la resolución que crea conveniente.

3.º Nombrar los individuos del Consejo de administración.

4.º Acordar sobre la prórroga de la Sociedad ó la modificación de los estatutos.

5.º Tomar todas aquellas resoluciones que estime convenientes para el mejor éxito de los negocios sociales.

Art. 21. El Consejo de administración fijará la orden del día de cada junta, y en ella no podrán discutirse otras proposiciones que las formuladas por dicho Consejo ó las que le hayan sido presentadas por diez accionistas, que tengan derecho de asistencia, con ocho días de anticipación al señalado para la celebración de la junta. Las proposiciones meramente

te incidentales podrán ser discutidas si las toma en consideración la junta general de accionistas.

Art. 22. Sobre ningún punto podrán hablar más que tres accionistas en pro y tres en contra, y sólo una vez, no pudiendo volver á hablar sino para breves rectificaciones de hecho ó de concepto. Quando se presente una proposición incidental sólo podrá hablar para que se tome en consideración uno de sus firmantes y otro accionista para oponerse á ello.

Los individuos del Consejo de administración y el Administrador podrán usar de la palabra cuantas veces lo creyeren conveniente sin consumir turno.

Art. 23. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose los de los accionistas presentes y representados. Quando versen sobre disolución anticipada ó prórroga de la duración de la Sociedad, ó sobre modificación de los estatutos, deberán tomarse por mayoría de votos que representen la mitad más diez de las acciones en circulación.

Cada diez acciones dan derecho á un voto.

Art. 24. Las votaciones serán ordinariamente públicas, exceptuando aquellos casos que se refieran á elección de cargos ó cuestiones de carácter personal en las cuales se verificarán por medio de papeleta.

Art. 25. Los acuerdos tomados por la junta general con arreglo á los estatutos, sean de la clase que fueren, serán obligatorios para todos los accionistas.

Art. 26. Los acuerdos de la Junta general constarán en actas extendidas en un libro especial y serán firmadas por los individuos que componen la mesa.

Constará además en el acta la relación de los accionistas presentes y el de los representados con el número de votos que corresponden á cada uno.

Art. 27. Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta, se expedirá por el Secretario de la Sociedad copia de los mismos, autorizada con el V.º B.º del Presidente del Consejo ó del que haga sus veces.

Consejo de administración.

Art. 28. El Consejo de administración se compondrá de siete individuos y tres suplentes nombrados en Junta general.

Art. 29. Para ejercer el cargo de Consejero deberá depositarse en la Caja de la Sociedad, antes de la toma de posesión, 50 acciones serie B de los ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat, las que no serán devueltas hasta la aprobación del balance inmediato á la fecha de cesación del cargo.

Art. 30. El cargo de individuo del Consejo de administración durará seis años; las vacantes que se ocasionaren por fallecimiento ó renuncia de cualquiera de los Vocales propietarios, deberán llenarse por elección en la primera junta general que se celebre.

Los individuos que entren á formar parte del Consejo en esta forma, cesarán en sus cargos al llegar la renovación total del mismo.

Art. 31. Los individuos nombrados para formar el Consejo de administración, elegirán de su seno los que deben ejercer el cargo de Presidente y Vicepresidente del mismo.

Art. 32. Corresponde al Consejo de administración, como representante de la Sociedad, la gestión de todos los negocios sociales, y en su consecuencia le compete:

1.º Aprobar y ratificar todos los contratos que la Sociedad celebre y autorizar la persona que debe firmar las escrituras.

2.º Autorizar la compra y enajenación de cualquier clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, estableciendo las condiciones con que deben verificarse.

3.º Establecer agencias ó nombrar corresponsales donde deban hacerse efectivos los cupones á que se hace referencia en el art. 10.

4.º Establecer las condiciones bajo las cuales la Sociedad pueda obtener dinero á préstamo, si considera este medio más favorable á los intereses sociales que exacción de un dividendo pasivo, emisión de acciones ó creación de obligaciones.

5.º Exigir los dividendos que considere necesario en conformidad á estos estatutos.

6.º Fijar las tarifas que deberán regir durante la explotación de las líneas de que sea concesionaria la Sociedad, si bien con sujeción á la ley de concesión.

7.º Examinar y autorizar el balance, inventario y las cuentas que forme el Administrador para someterlas á la aprobación de la junta general.

8.º Acordar la emisión, colocación y empleo de obligaciones y cumplir lo que la ley prescribe para su validez y efectos legales.

9.º Formar el reglamento interior para la buena marcha de la Sociedad.

10.º Nombrar el Administrador y demás empleados y agentes de la Sociedad, y suspenderlos ó separarlos cuando lo juzgue conveniente.

11.º Fijar los sueldos del Administrador y demás empleados y agentes.

12.º Finalmente, y por punto general, el Consejo de administración, como delegado y en representación de la Sociedad, entenderá y resolverá todos los negocios de ella que por los presentes estatutos estén expresamente reservados á la junta general.

Art. 33. Todos los acuerdos del Consejo deberán ser tomados por mayoría absoluta de votos, y constar en el libro de actas con la firma del Presidente ó del que haga sus veces y del Secretario de la Sociedad.

Art. 34. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio de la Sociedad por lo menos una vez al mes y siempre que lo pida uno de sus individuos.

Comisión ejecutiva.

Art. 35. Compondrán la Comisión ejecutiva tres individuos del Consejo de administración, de los cuales uno será el Presidente ó Vicepresidente de éste, alternando cada año, y los otros dos Vocales del mismo, que se renovarán cada año también por riguroso turno, sin que quepa la reelección. Los individuos de la Comisión tendrán el nombre de Directores.

Art. 36. La Comisión ejecutiva ilustrará con su dictamen verbal ó por escrito al Consejo de administración en todos los asuntos en que lo crea necesario, y obrará como su delegado, ejerciendo la alta inspección é intervención en el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

Art. 37. La Comisión ejecutiva se reunirá cuando menos una vez por semana, y será presidida por el Presidente ó Vicepresidente del Consejo, según cuál de ellos pertenezca á dicha Comisión. En ausencia ó enfermedad de éstos presidirá el Director de más edad.

Art. 38. La Comisión ejecutiva elegirá mensualmente á uno de sus individuos para asistir todos los días á inspeccionar las operaciones de la Sociedad.

Art. 39. Corresponde al Director de turno:

1.º Cumplimiento los acuerdos del Consejo y de la Comisión ejecutiva.

2.º Atender á la buena marcha de la Sociedad.

3.º Dar al Administrador y al Director facultativo las órdenes que crea convenientes.

4.º Asistir á los arcos semanales y recibir por conducto del Administrador nota diaria del estado de la Caja.

5.º Tener á sus inmediatas órdenes todos los empleados de la Sociedad.

6.º Resolver de momento cualquiera duda que se ofrezca, dando conocimiento de ello en la primera reunión de la Comisión.

Del Administrador.

Art. 40. La administración de la Sociedad estará confiada á un Administrador libremente nombrado por el Consejo, y deberá prestar la fianza que éste determine.

Art. 41. El Administrador, en el ejercicio del cargo, representa administrativamente á la Sociedad, lleva la firma de la misma, y tiene, en nombre de ella, la inmediata gerencia de todos sus negocios, con sujeción á los presentes estatutos, reglamento interior, acuerdos del Consejo de administración y órdenes del Director de turno.

Art. 42. El Administrador es Jefe de las oficinas, y en consecuencia cumple al mismo vigilar la contabilidad, cerciorarse de la exactitud y formalidades de los libros, llevar la correspondencia, autorizar los cobros y pagos, presentar mensualmente al Consejo el balance de las operaciones de la Sociedad, suspender, en caso necesario, á los empleados de la misma, dando parte inmediatamente al Director de turno, asistir á los arcos semanales, remitir al Director de turno la nota diaria del estado de Caja que deberá entregarle el Cajero, y tener bajo sus órdenes inmediatas todos los empleados de la Sociedad.

Art. 43. Corresponde además al Administrador:

1.º Llevar la representación y el nombre de la Sociedad, así en juicio como ante las Autoridades gubernativas, administrativas y locales.

2.º Conferir poderes judiciales para ejercer los derechos y acciones activas y pasivas de la Sociedad.

3.º Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos del Consejo transmitidos por el Director de turno.

4.º Asistir á las Juntas del Consejo y á las juntas generales con voz pero sin voto, aun cuando fuere accionista.

5.º Exponer al Director de turno lo que crea conveniente á los intereses de la Sociedad.

6.º Redactar la Memoria que cada año debe leerse á la junta general del ejercicio económico de la Sociedad.

7.º Formalizar el balance inventario en 31 de Diciembre de cada año, para presentarlo al examen del Consejo de administración.

8.º Formar anualmente y en la propia fecha que el balance, una cuenta que determine la situación de la Sociedad.

Inventario, Balance, Reparto de beneficios, Fondo de reserva.

Art. 44. El año social comienza en 1.º de Enero de cada año, y concluye en 31 de Diciembre del mismo.

Art. 45. Constituyen las utilidades líquidas de la Sociedad los productos de la explotación de las líneas de que sea concesionaria y de los ingresos que por cualquier concepto se obtengan como beneficios, deducidos los gastos generales y de explotación y los intereses de las obligaciones si se hubiesen emitido.

Los beneficios líquidos se aplicarán:

1.º A los intereses satisfechos á las acciones según el artículo 4.º

2.º El 9 por 100 para los individuos del Consejo de administración.

3.º El 1 por 100 para los suplentes.

4.º El 2 por 100 para el Administrador.

Lo que resultare sobrante se le dará la aplicación que la junta general aprobare á propuesta del Consejo de administración.

Si los conceptos expresados no se cubriesen con los beneficios líquidos obtenidos, se aplicará el déficit que resultare á una cuenta especial, que amortizará con el sobrante de los sucesivos ejercicios.

Durante la construcción de la vía, y hasta que ésta se halle en explotación hasta Vallirana, se asigna anualmente el 2 por 100 de los desembolsos que se hagan en cada ejercicio para la realización del proyecto para ser repartido entre los individuos del Consejo de administración y el Administrador.

Tanto esta asignación como los intereses que durante el mismo período se paguen á las acciones, se aplicarán como gastos de construcción, según se expresa ya en el mentado proyecto.

Disolución y liquidación de la Sociedad.

Art. 46. La Sociedad queda disuelta de derecho al finalizar su término con arreglo al art. 2.º

Art. 47. La Sociedad podrá disolverse antes del término prefijado, en los casos de venta de las propiedades sociales, fusión ó reunión con otra Compañía y por acuerdo de la junta general constituida en la forma prevenida en el art. 23. En los dos primeros casos también se requiere que el acuerdo se tome en junta general extraordinaria.

Art. 48. Acordada por cualquier causa la disolución de la Sociedad, la junta general nombrará como liquidadores á cuatro individuos del Consejo de administración y á cinco accionistas con derecho á voto que no pertenezcan al citado Consejo. Estos liquidadores procederán inmediatamente á efectuar la liquidación en la forma prescrita por el Código de Comercio.

El Consejo de administración cesará en el instante que tomen posesión los liquidadores.

Art. 49. Todos los intereses y dividendos no cobrados cinco años después de la fecha en que haya sido anunciado su pago en los periódicos oficiales de Madrid y Barcelona, quedarán de beneficio de la Sociedad, á menos de prevenirse oportunamente los motivos legales que impiden verificar su cobro.

Art. 50. Toda cuestión que se suscite entre la Sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, y no sea de las que corresponde resolver á la junta general, como las que se susciten entre los individuos del Consejo de administración, será sometida al juicio de amigables componedores con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO ADICIONAL

Un reglamento interior determinará todo lo relativo á la organización de los diferentes servicios de la Sociedad.

El Consejo de administración queda facultado para resolver las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia y aplicación de los estatutos y reglamento, así como para establecer por medio de acuerdos especiales cuanto considere oportuno

para llenar los vacíos que puedan notarse en los mismos, y sus acuerdos tendrán plena validez legal, salva siempre definitiva resolución de la junta general de accionistas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El primer Consejo de administración que ha de ejercer sus funciones a raíz de la aprobación de estos estatutos, estará compuesto de los actuales Consejeros propietarios D. Modesto Casademunt, D. Felipe Ramón, D. Francisco Llasat, D. José R. Oms, D. Raimundo Durán y D. Joaquín Sostres, y suplentes D. Pedro Puig y Gíneres, D. Baudilio Raurisch y D. José Torradella.

Declara el suscrito Notario haber advertido á los otorgantes de las prescripciones legales vigentes relativas á la presentación de documentos por razón del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, y de que la primera copia de esta escritura deberá inscribirse en el Registro mercantil de esta plaza, sin cuyo requisito no perjudicará á tercera persona, así como de las demás prescripciones referentes á la publicidad de esta escritura, según previene la ley de 19 de Octubre de 1879 por la que se rige.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos Don Teodoro Réus y Cortés y D. José Juli y Colomé, de esta vecindad, á quienes y á los otorgantes he leído íntegro este instrumento por haberlo así elegido después de advertidos del derecho de leerlo por sí, de que doy fe. Y dichos otorgantes, cuyas personas, profesión y vecindad doy fe de conocer, firman con los testigos.—M. Casademunt.—José R. Oms.—Magín Sandinmenge.—Juan Martí y Thomas.—Cándido Blanco.—Teodoro Réus y Cortés.—José Juli.—Signado.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado.

Concuerda esta primera copia con su original, núm. 112 del protocolo corriente de escrituras del suscrito Notario de Barcelona. Y requerido la libro á utilidad de D. Modesto Casademunt en la calidad con que obra en estos siete pliegos, el primero de la clase 1.ª, núm. 4.184, y los restantes de la 12.ª, números 1.226.071 cuatro siguientes y 1.226.066, cuyas hojas quedan por mí rubricadas, y lo signo y firmo en dicha ciudad y día del otorgamiento.—Signado.—Adrián Margarit y Coll.—Rubricado.

Concuerda con su original, que he devuelto al interesado; y para que conste libro el presente testimonio en estos siete pliegos de la clase 10.ª números 242.736 cinco siguientes y 242.749, y lo signo y firmo en Barcelona á los 9 de Marzo de 1887.—Adrián Margarit y Coll.

Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona, con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden de Don Adrián Margarit y Coll, Notario del mismo Colegio y residencia.

Barcelona 9 de Marzo de 1887.—Joaquín Volart.—Pedro Arnáu. X—1637

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Marzo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, exterior, amortizable, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE MARZO DE 1887

Table of foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and India.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London, Paris, and other international locations.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Marzo de 1887.

Meteorological data table including temperature, humidity, wind direction, and precipitation for Madrid.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Marzo de 1887.

Table of telegraphic reports from various locations across the Iberian Peninsula and France, detailing weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales, ayer llovió en Baleares, Burgos, Canarias, Ciudad Real, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palma, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora y Zaragoza, y ha nevado en Albacete, Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Barcelona, Bilbao, Cáceres, Cádiz, Canarias, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Pamplona, Pontevedra, San Sebastián, Santander, Sevilla, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Vacas, 218. — Carneros, 151. — Corderos, 258. — Terneras, 125.—Cerdos, 174.— Total, 926. Su peso en kilogramos..... 73.736

Precios á los tableros. Vaca, de 1'13 á 1'26 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'53 á 1'59 pesetas el kilogramo. Cordero de 1'59 á 1'72 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'45 á 1'46 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax and duty collection points and amounts for various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

TOTAL..... 57.250'52 Madrid 15 de Marzo de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table of book prices: Primera clase... 30, Segunda ídem... 15, Tercera ídem... 12'50.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer semestre, segunda parte de 1885. —1

SANTOS DEL DIA

San Julián de Anazarbo y San Ciriaco, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de los Irlandeses.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 113 de abono.—Turno 1.º impar.—Fausto. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 150 de abono.—Turno 3.º impar.—5.ª serie.—El haz de leña.—La boda del tío Carcoma. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Margarita.—Los inconvenientes.—Intermedios por el sexteto. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Cádiz.—La gran vía. TEATRO RSLAVA.—A las ocho y media.—La fiesta de la gran vía.—El lunes del Escorial.—Las criadas.—La fiesta de la gran vía. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Un rapto.—Desenlace de un drama.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.